

## RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

CORTIÑAS-PELÁEZ, León: *Poder Ejecutivo y Función Jurisdiccional* (con «Prólogo» del catedrático Enrique GILES-ALCÁNTARA), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, 314 págs.

El autor es un conocido jurista oriental, actualmente catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de México. Estudió en su Montevideo natal y en Universidades de España, Francia y Alemania, y cuando quiso volver no pudo. Su patria estaba sometida por el régimen militar. Acogido en México, está desarrollando allí su obra de investigador y docente infatigable y, también, proficuo escritor de los temas jurídico-políticos acuciantes de la gran nación hispanoamericana.

Este libro representa un riguroso intento de explicar el avasallamiento del Estado de Derecho, democrático y social, tradicional de la República Oriental del Uruguay. Describe cómo a partir de la reforma constitucional de 1967 se abrió camino una concepción autoritaria que desembocó en la instauración de un régimen militar.

En su primera página recuerda el lema de Artigas, contenido en la Instrucción número 18, con que se presentaron los diputados orientales, y los de las provincias por él protegidas, a la Asamblea General Constituyente de 1813: «El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren

inviolable la soberanía de los pueblos.» Esperanzas fallidas del fundador de nuestro federalismo, que demuestran su clara visión política.

La *Introducción* recuerda la tradición constitucional de la República Oriental, que arranca en el Grito de Asencio del 28 de febrero de 1811 y se inicia con la Constitución de Cádiz, promulgada y jurada en Montevideo el 24 de septiembre de 1812. La Constitución de los liberales españoles fue clara en cuanto a la exclusión del Poder Ejecutivo de toda función jurisdiccional y sobre el reconocimiento del fuero militar sólo para actos de servicio, los temas y las preocupaciones del libro que comentamos. Las Cortes de Cádiz definieron su criterio a través de la voz del diputado de Soria: «Se trata de hacer que los medios de defensa del Estado no se conviertan en medios de opresión.»

Esa tradición se sostuvo en los criterios manejados por don José Gervasio Artigas, «el Protector de los Pueblos libres, es decir de la Provincia Oriental, y de las provincias occidentales —hoy argentinas— de Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Santa Fe», expresadas en las Instrucciones ya citadas y en los proyectos artiguistas de Constitución Federal de América del Sur y de Constitución para la Provincia Oriental del Uruguay.

CORTIÑAS-PELÁEZ explicita el constitucionalismo de José Batlle y Ordóñez y su Partido Colorado en los albores del siglo XX, y así como nos

describe a Artigas como al federalista precursor de una gran nación sudamericana, Batlle es el demócrata racionalista fascinado por las instituciones helvéticas, que confía empecinadamente en los frutos políticos y sociales de una reforma constitucional.

Nos dice el autor que las crisis de la última postguerra llevaron a los orientales a la Constitución de 1967, cuya «Estructura Normativa» estudia en la Primera Parte. La Segunda está dedicada a «La Realidad del Derecho Constitucional Oriental», es decir, «al comportamiento de las técnicas normativas ante las tensiones derivadas del ejercicio del poder».

El autor concibe al Derecho como ciencia social concreta, que lo lleva de la abstracción dogmática de la norma a las repercusiones empíricas del poder. Y, así, pasa este estudio de la descripción de un Ejecutivo muy fuerte organizado por la Constitución de 1967, al desbordamiento autoritario del régimen militar, al desconocimiento de los derechos humanos y a los esfuerzos de la judicatura para sostener al Estado de Derecho y su ilusa confianza. Su epílogo es el Acto Institucional número 8, del 1 de julio de 1977, que sustituye la Sección XV de la Constitución de la ROU y subordina la jurisdicción del otrora Poder Judicial a un Poder Ejecutivo controlado por el estamento militar. Para CORTIÑAS-PELÁEZ es la «prueba del ocaso de la Justicia en un país que fue modelo para América Latina».

En 1985 se ve ya en el Uruguay la aurora que predecía el autor, igual que en las provincias occidentales. Esperemos que ambas alumbren una nueva época de realizaciones y de esperanza.

Es interesante acercarnos al Estado Oriental y a su historia. Es la misma que la nuestra, pero no la conocemos; creemos que son «otros», como los franceses o los chinos, pero menos importantes. Y estamos equi-

vocados: somos partes de una misma nación venida a menos, con los mismos problemas y los mismos dramas.

Enrique A. MUSSEL

*Fuero Real*. Edición facsímil numerada de la copia de la Real Academia de la Historia. Año de 1836. Edita Lex Nova, Valladolid.

No vamos a realizar un comentario del texto, aunque sí alguna alusión al mismo, sino sencillamente dar cuenta de esta edición facsímil que, junto con otros textos de similar o mayor antigüedad, está llevando a cabo la Editorial Lex Nova, y, aunque con cierto retraso, bien podríamos aquí aplicar el viejo refrán «nunca es tarde si la dicha es buena».

Constituye, creemos, un gran motivo de alegría ediciones que, como la presente, vienen a ser, en el plano bibliográfico, análogas a la en restauración de nuestro viejo patrimonio artístico, recuperando un pasado que, aún lejano, no deja de ser fundamental en nuestra historia (1), y que ve-

(1) Coincidiendo con nuestro comentario tenía lugar en la Biblioteca Nacional la primera gran exposición sobre tesoros bibliográficos españoles, figurando en ella, entre otros, preciosas primeras ediciones de las *Partidas*, el *Fuero Juzgo*, el *Ordenamiento de Alcalá*, los *Usages*, todos ellos hitos en nuestra historia del Derecho y de los que ya existen reproducciones facsímiles, como del primero de ellos cuando fue lanzada hace unos años por el «BOE», estando próxima a salir la segunda edición; alguno de tales textos no ha perdido vigencia, como de las *Partidas* se dice en el texto publicitario de la propia «Gaceta de Madrid»: «Aún hoy es preciso acudir en algunos casos a las "Partidas" para conocer el Derecho vigente... Los casos de aplicación como Derecho supletorio o fuente de interpretación son todavía frecuentes...»

nían siendo reclamadas no sólo por los habituales coleccionistas de rarezas libreas, sino por todos los estudiosos de nuestro Derecho, los cuales han respondido al profundo movimiento renovador e historicista que en todas las ramas de nuestro Derecho se ha venido produciendo en estos últimos años (del que el Derecho Administrativo ha dado buena muestra).

Por su parte, la lectura hoy día de este texto no deja de ser ilustrativo tanto sobre la situación jurídica de su momento como de los cambios producidos con posterioridad, pero sobre todo es interesante, aparte de su empleo de un lenguaje cuya precisión y síntesis aún actualmente nos causan admiración (recordemos la máxima de Alfonso X el Sabio, en las *Partidas*, de que el legislador debe hablar poco y bien), el reconocimiento de unos principios, a manera de apotegmas, que en sí mismos concentraban toda la filosofía; en tales principios destacamos el de *reconocimiento de la falta por una pena* en base no a la igualdad o proporcionalidad, sino a la de restaurar el mundo antes del quebranto o daño producido; *el loco en la culpa, sea cuerdo por la pena*, proclama con la perfecta concisión aludida el *Fuero* en sus primeras líneas; otro es *el principio de la jerarquía social*, tan identificado con la estructura medieval, y que Max WEBER, en una cita por nosotros reiterada, calificaba como un cosmos de privilegios, donde cada rol derivaba de aquéllos, jerarquía encabezada por el Rey, al que se referían las mayores penas para su defensa por la obligación impuesta a todos sus vasallos de «... *guardar e de condición la vida e la salut del rey... e de acrescentar... su onra e su señorío...*» (2).

(2) Cualquier ataque contra el Rey, bajo formas de levantamiento, algarada, rebelión o traición, significaba que el autor «*muera por ello e non sea dejado vevir*».

La «*corte terrenal*» es semejante a la «*corte en el cielo*», «*e preso el Rey en su lugar, cabeza e comenzamiento de todo el pueblo...*». De ahí que los primeros títulos sean el fundamento de todo el *corpus legis*, de la Santa Trinidad, de la guarda del Rey y de los que no obedecen.

Aparte, la extensión del contenido es total, pues los aspectos civiles, mercantiles, procesales, quedan concentrados y regulados, siendo esta «universalidad», por su brevedad, lo que hoy nos llama la atención comparativamente ante la avalancha jurídica que a cualquiera se nos cae encima, en cualquiera de los campos de las relaciones sociales. Aunque la gravedad de las penas resalta por doquier, la lectura del texto nos ofrece con toda nitidez el marco jurídico-político en todas sus vertientes, a manera de un microcosmos casi estable y relativamente idílico, como esos cuadros plenos de ingenuidad religiosa en donde predomina la imagen beatífica y la adoración regia.

La edición facsimilar está hecha sobre la copia del Códice de El Escorial, con otros varios Códices de diferentes archivos, por la Real Academia de la Historia. Aunque la simple transcripción de estas referencias revela la multiplicidad de las versiones existentes del texto reproducido, con el inconveniente subrayado de falta de identidad de la primera de todas las ediciones habidas sobre el particular (3), lo cierto es que con la pre-

(3) La reciente exposición «Tesoros Bibliográficos de España», en la Biblioteca Nacional (junio-julio 1986), ha dado a conocer al gran público muchos de los textos de nuestro legado histórico-jurídico en unas ediciones tan bellas como exactas, que han permanecido celosamente guardadas en instituciones públicas, como la misma Biblioteca Nacional, sin que hayan sido empleadas para su reproducción facsimilar en toda su brillantez y colorido, acaso porque algunas de ellas se incluyen dentro del Patrimonio Nacional. Entre algunas de las

sente, al margen de la observación anterior, se corrige la práctica ausencia que en el contenido del libro había sobre ediciones de estas características, por conservarse con ellas todo el valor intrínseco, con las características externas de composición, grabados, notas y demás que tanto singularizan la visión técnica y gráfica de las artes de composición editorial de una etapa histórica; si a esto añadimos la importancia que un texto jurídico como éste tiene para nuestra historia, el resultado no puede ser más laudable, superando así las ediciones como la decimonónica de los Viejos Códigos Españoles de la ya desaparecida Editorial Alcubilla (4), cuyo prólogo, creemos, sigue conservando cierto valor profético, sobre todo en la parte que transcribimos como botón: «así, prescindiendo del valor jurídico que hoy tienen y tendrán para largo muchas de las leyes en aquéllos [los antiguos Códigos] contenidas, hay que considerar en todo caso que cuanto más decrece el vigor de los Códigos de la antigüedad, más y más se irá agrandando su importancia histórica... y con las leyes es donde mejor se estudia nuestra antigua grandeza...».

V. R. VÁZQUEZ DE PRADA

más bellas ediciones expuestas figuran las *Partidas*, con grabados en color, de la propia Biblioteca Nacional; el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero Juzgo*, los *Usatges*, en ediciones, insistimos, hasta ahora no divulgadas en forma facsímil análoga a la que comentamos.

(4) *Códigos Antiguos de España*. Colección completa de todos los Códigos de España, desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima Recopilación*, con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias, publicada por don Marcelo Martínez Alcubilla. Madrid, 1885 (así reza el texto completo de la primera página de esta edición en dos volúmenes).

GONZÁLEZ-COSÍO, Arturo: *El juicio de amparo* («Prólogo» de León CORTIÑAS-PELÁEZ), 2.ª ed. actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, 305 págs.

La obra en cuestión es, indudablemente, un trabajo pensado y diseñado para servir de apoyo en la labor didáctica. Por el estilo preciso, el manejo fluido de los conceptos y la solvencia académica de su perspectiva, el libro cumple con creces su objetivo fundamental, y seguramente, como lo afirma León CORTIÑAS-PELÁEZ en el «Prólogo», está destinado a convertirse «en el *Manual de Amparo Mexicano* por excelencia».

*El juicio de amparo* es la segunda edición, revisada y actualizada, de la tesis que su autor presentó a la Universidad de Colonia para obtener el doctorado de Estado (*Doktor juris*). La formación germánica de Arturo GONZÁLEZ-COSÍO se encuentra sabiamente acrisolada con la tradición jurídica mexicana, y en especial con las enseñanzas del inolvidable jurista Mario de la Cueva.

El mérito mayor de *El juicio de amparo* es el haber podido conjugar con naturalidad la erudición y la sencillez de la exposición; porque si bien su destino final es la enseñanza, en la obra no hay sacrificio de la profundidad. El amparo es situado en su justa dimensión histórica, de tal modo que el origen de la institución reaparece en la obra como una luz importante para esclarecer su sentido. Además de subrayar el carácter que este instituto jurídico tiene como sistema de control constitucional, el autor atiende a los efectos concretos y personales que la fórmula de Otero imprimió al amparo mexicano.

Como testimonio de su honestidad intelectual, Arturo GONZÁLEZ-COSÍO destaca la importancia de las fuentes angloamericanas en la conformación del amparo, evitando con ello la seducción fácil del «chauvinismo», que

ha sido tan frecuente en el tratamiento de esta institución jurídica, a la que se le ha presentado falsamente como una creación de origen netamente nacional.

La obra que se reseña, además de su bien fundada parte histórica, dedica un capítulo al tema del control constitucional, el cual sirve de soporte doctrinal al análisis de los aspectos propiamente procesales del amparo. En esta parte, el autor fija con precisión y pertinencia el marco constitucional que proporciona sentido al juicio de amparo. En este aspecto, Arturo GONZÁLEZ-Cosío define con claridad su pertenencia a la tradición jurídica romano-franco-germánica, pues, como lo apunta el prologuista, «rechaza sumaria pero categóricamente los peligros de una tecnocracia judicial», y consigue matizar las raíces anglosajonas del instituto con los principios y con el modo de ser de la tradición jurídica a la que el orden normativo mexicano se debe.

*El juicio de amparo* cuenta con un aparato crítico abundante; bien seleccionado y de naturaleza estrictamente funcional, que refleja la solidez de su planteamiento y revela que, en realidad, el libro es solamente una síntesis de investigaciones mucho más amplias del autor sobre el tema. En este mismo sentido, la bibliografía que la obra ostenta al final prueba la riqueza teórica de su enfoque y se convierte en un valioso auxiliar para quien se inicia en el estudio del amparo, dado que la misma entraña un cuidadoso criterio selectivo.

En suma, puede afirmarse que en esta ocasión la reseña bibliográfica ha resultado un ejercicio de matices agradables, porque la obra en comentario reúne aciertos indubitables y se tiene la certeza de que se trata de un producto útil para la enseñanza y, en general, para el medio jurídico mexicano. Comentario especial merece el «Prólogo», porque, como en pocas ocasiones, su autor consigue dar

una referencia profunda de la obra y una perspectiva personal adecuada del tratadista. Con el deseo de que el libro reseñado alcance las mejores condiciones para la difusión, damos por terminadas estas breves líneas.

Rafael PÉREZ MIRANDA

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Régimen jurídico de la Administración Local*, Publicaciones Abella/El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1985, 867 págs.

El impacto de la Constitución sobre las Administraciones Públicas españolas ha sido tan intenso que ha obligado al legislador a una tarea de profunda revisión de la normativa anterior, con el fin de adaptarla al texto constitucional. Entre las nuevas leyes que, en estos últimos años, han ido viendo la luz en las páginas del «Boletín Oficial del Estado» destaca la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, que se ha convertido, al amparo de lo establecido en el artículo 149, 1, 18.º, en legislación básica del Estado con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre esta clase de leyes.

La Ley 7/85, en cuanto reguladora de un sector tan importante como es la Administración Local, ha empezado a atraer, como no podía ser menos, la atención de los estudiosos no sólo porque estamos ante una ley reciente, sino también, y sobre todo, porque presenta perfiles y caracteres innovadores que es preciso conocer, valorar y discernir desde perspectivas críticas. Entre las publicaciones hasta ahora aparecidas, el libro del profesor GONZÁLEZ PÉREZ hay que situarlo en los puestos de cabeza, ya que se trata de una aportación doctrinal bien estructurada, concebida con am-

plitud de miras y que comprende la exposición de todas aquellas materias que cabe cobijar bajo el rótulo genérico y global de «régimen jurídico» con referencia a la Administración Local.

La simple lectura del índice es bien indicativa de que el autor ha abordado todos los temas capitales que, desde el punto de vista legal, confluyen en lo que debe entenderse por «régimen jurídico de la Administración Local», una vez publicada y puesta en vigor la Ley 7/85. La Introducción, como el propio nombre indica, está dedicada al desarrollo de las relaciones Derecho-Administración Local, con una especial atención al Derecho propio de las entidades locales que cristaliza en las manifestaciones diversas que, entre nosotros, tiene la potestad reglamentaria local, así como a las conexiones existentes entre la Justicia y la Administración Local en cuanto ésta actúa ante la jurisdicción ordinaria o ante las jurisdicciones contable y constitucional. El Título Primero, sobre «Los conflictos de competencia», se adentra por un ámbito no siempre claro de las normas reguladoras de los mismos, partiendo de una distinción tan elemental como la que se da entre conflictos planteados por una entidad local con órganos no administrativos y conflictos con órganos administrativos, bien sean de otra entidad pública, bien de la misma entidad local. El Título Segundo, «Autotutela declarativa», se detiene en el contenido y alcance de tres aspectos como son: primero, la autodefensa declarativa que se explica «en actos jurídicos, en verdaderas declaraciones de voluntad, que definen las situaciones jurídicas en que es parte la Administración Pública», que se producen a través de un determinado procedimiento y que causan unos efectos en cuanto estamos ante una verdadera decisión administrativa y en cuanto que ésta, llegado el caso, puede llegar a ser eje-

cutada y realizada materialmente; segundo, el deslinde administrativo; y tercero, la recuperación de oficio de los bienes en las condiciones legalmente establecidas. El Título Tercero, bajo el rótulo «Revisión de los actos», se refiere a la actividad revisora según se realice de oficio, a instancia de un órgano de una entidad distinta de la que dictó el acto o por la vía de los recursos administrativos, siendo la primera y tercera formas de revisión las que ofrecen mayor interés tanto teórico como práctico. El Título Cuarto, que trata de la «Ejecución forzosa», comienza por exponer lo que debe entenderse por dicha ejecución, con pormenorización de su régimen jurídico, para a continuación ir describiendo los procedimientos de ejecución existentes como son el procedimiento de apremio, la ejecución subsidiaria, la multa coercitiva, la compulsión sobre las personas y, también, el desahucio administrativo. El Título Quinto, denominado «Responsabilidad», engloba en los correspondientes capítulos la responsabilidad de las entidades locales, la responsabilidad de los miembros de la Corporación y la responsabilidad del administrado. Y el Título Sexto, que tiene como tema central el «Proceso», se orienta a diseñar el régimen aplicable a los procesos en los que puede ser parte una entidad local, como son el proceso civil, laboral, administrativo, ante el Tribunal de Cuentas y ante el Tribunal Constitucional.

Dentro de este esquema expositivo, el autor sitúa según sus preferencias sistemáticas los diversos temas que toca, y lo hace siempre apelando a las mejores doctrinas española y extranjera, conjugando cuando es preciso las legislaciones estatal y local bajo la superior inspiración de la Constitución, y recordando la jurisprudencia emanada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Por este camino, GONZÁLEZ PÉREZ va desmenuzando uno por uno los aspectos

del régimen jurídico local, tratando de elaborar una doctrina ordenada, clara y sistemática de aquéllos, con el fin de que el lector, el profesional, el funcionario, se sitúen adecuadamente ante cada cuestión planteada y sepan, en un momento dado, qué legislación es aplicable y qué posiciones han tomado la doctrina y la jurisprudencia.

Con ello, una vez más resalta el sentido práctico que este tipo de publicaciones de El Consultor de los Ayuntamientos/Abella tiene predominantemente. Los tres índices incorporados al final del libro ratifican lo que acabamos de decir, puesto que, en definitiva, de lo que se trata es de brindar al interesado por la Administración Local y por su problemática jurídico-legal un instrumento de estudio que le ayude a moverse con cierta seguridad por el complejo e intrincado mundo de las normas y disposiciones que, hoy, disciplinan la actuación de las entidades locales, y que ahora presentan en ocasiones vertientes innovadoras y distintas de las de tiempos pasados, por lo que es imprescindible aproximarse hasta ellas con garantía y claridad de ideas y conceptos.

V. M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ-HABA GUISADO

JUNQUERA GONZÁLEZ, Juan: *La función pública en la «Europa de los Doce»*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986, 271 págs.

La incorporación española a la «Europa de los Doce» supone un acontecimiento de tal magnitud y proyección, en todos los órdenes, que deberá producir efectos importantes en la vida nacional. Entre ellos destaca el que nuestra Administración se acerque a Europa, con todo lo que este proceso conlleva de desafío en lo que

afecta a la reforma de nuestras estructuras orgánicas, funcionariales y burocráticas, a fin de que nuestro aparato burocrático-administrativo no desentone en el marco comunitario, y ayude a cumplir las misiones que le correspondan con relación a nuestra creciente presencia en la CEE.

Desde esta perspectiva, esencialmente europea y comunitaria, es cómo hay que enjuiciar el libro de JUNQUERA GONZÁLEZ, conocido especialista en materia de Función Pública y autor, entre otras publicaciones, de *La crisis de las oposiciones*, *La burocracia en la Europa de los Nueve* y *Las retribuciones de los funcionarios públicos* (en colaboración con el autor de estas líneas). El título del libro que comento ahora es ya, de por sí, lo suficientemente indicativo y revelador de su contenido, puesto que se trata de un análisis de nuestra Función Pública tomando como punto referencial la de los demás países comunitarios para determinar en qué manera y hasta qué medida la burocracia española es homologable o no con la de dichos países.

JUNQUERA GONZÁLEZ se enfrenta, en su trabajo, con la ardua tarea de delimitar y caracterizar a la Función Pública española, comparándola con la de los otros países de la CEE. Y lo hace consciente de que su propósito no es sencillo, desde el momento en que tiene que moverse, como los demás investigadores en este terreno, intentando superar dos serias dificultades: en el orden interno, la carencia de estadísticas fiables y actualizadas, y en el orden externo, o internacional, para ser más exacto, la discrepancia entre los datos disponibles y la diversidad y heterogeneidad que existen en los mismos. La superación de estas dificultades la encuentra el autor apelando a las estadísticas existentes entre nosotros y a las estadísticas y cuentas elaboradas por la CEE, todas ellas debidamente armonizadas a través del llamado Sis-

tema de *Cuentas Económicas Integradas* (SIC), que unifica conceptos y homogeneiza criterios como única vía para llegar a la formulación de conclusiones generales y de validez universal.

Sobre esta base que proporcionan los datos del SIC, el libro sigue una línea de investigación que se proyecta sobre los siguientes extremos: *dimensión o magnitud de la Función Pública en la Europa de los Doce*; determinación de las *funciones esenciales o básicas de la Administración Pública*; consideración, en el doble aspecto humano y económico, de las *principales actividades de la Administración*, como son la Seguridad Social, la Enseñanza, la Sanidad y la Defensa Nacional; la *centralización y descentralización administrativas*, tanto en su versión histórica y doctrinal como real y práctica; los principales *aspectos económicos y financieros de la Función Pública*, y, por último, exposición de la *dinámica de las Administraciones Públicas* en cuanto a política salarial y de empleo. Como puede apreciarse de la simple lectura de estos epígrafes o apartados, la tarea que ha llevado a cabo JUNQUERA GONZÁLEZ viene a ser como un intento de aproximación a las Administraciones Públicas de la CEE para identificar en ellas sus principales rasgos, sus más recientes tendencias, sus más acusados perfiles.

Dentro de este marco que engloba a todos los países de la CEE, obviamente la atención se centra en el caso de España, ya que de lo que se trata es de precisar cómo nuestra Administración y Función Públicas encajan dentro del conjunto comunitario, y cómo, en los diversos ámbitos objeto de la investigación, nuestra posición es positiva o negativa, favorable o desfavorable, progresiva o retardataria con respecto a los otros países europeos.

Entrando en el examen pormenori-

zado de algunos temas que me parecen de mayor interés y actualidad, destaca la cuestión, siempre discutida y discutible, del número de funcionarios. Arrancando de la noción que el SIC ha elaborado sobre la Administración Pública, de un lado, y del funcionario, de otro, las estadísticas correspondientes a 1983 indican que en la Europa comunitaria había cerca de 21 millones de funcionarios, correspondiendo a España para dicho año un total de 1.696.000, que nos coloca en quinto lugar, detrás de Gran Bretaña, que figura en cabeza; Alemania Federal, Francia e Italia. Si ahora trasladamos los datos y los relacionamos con la población, para el citado año, España contaba con 44,4 funcionarios por cada 1.000 habitantes, lo que nos coloca en el penúltimo lugar del *ranking*, precediendo tan sólo a Portugal, mientras que el primer puesto lo ocupa Dinamarca, que cuenta nada menos que con 149,0 funcionarios por cada 1.000 habitantes, a mucha distancia, pues, del caso español. Y si todavía damos un paso más y correlacionamos Función Pública y población activa, para el mismo año, España ocupa el décimo puesto de la lista, ya que el porcentaje de funcionarios sobre la población activa total es del 12,39 por 100, que es superior tan sólo al correspondiente a Luxemburgo y Portugal, al tiempo que en Dinamarca, país que se sitúa en cabeza, dicho porcentaje se eleva al 27,89 por 100.

Estos datos, algunos sorprendentes pero todos ellos muy significativos, inducen a la conclusión de que, en el conjunto europeo comunitario, España es un país poco burocratizado y cuya estructura ocupacional está todavía poco desarrollada, en situación similar a Irlanda y Portugal. «En todos estos países —escribe el autor— es fácil predecir un fuerte crecimiento burocrático en los próximos años», y por lo que respecta a España, «nuestra Administración Pública cre-



cerá de forma acelerada e inexorable durante los próximos lustros, hasta alcanzar, en torno al quinquenio 2005-2010, la cifra de tres millones de funcionarios». Una profecía administrativa que a más de uno dará que pensar, pero que, contemplando la realidad social y los cambios a que está y estará sometida en el futuro, puede ser asumida sin incurrir en ligereza o temeridad.

También estimo como muy interesantes las aportaciones de JUNQUERA GONZÁLEZ relativas a la delimitación de las funciones básicas o esenciales de toda Administración Pública, como son las de soberanía o poder, las económicas y las sociales. El contexto en que nos movemos demuestra, con rotundidad, que hoy predominan notoriamente las llamadas funciones sociales (educación, sanidad, seguridad social, vivienda, urbanismo), hasta el extremo de que, con datos en la mano, se demuestra que «las Administraciones Públicas europeas son, esencialmente, organizaciones prestadoras de servicios de carácter social». Por ello, no hay que sorprenderse de que los efectivos funcionariales adscritos a estas funciones sean los de mayor volumen en todos los países comunitarios (entre un 55 y un 67 por 100 del total), y que los gastos públicos canalizados hacia este tipo de actividades sean también los más cuantiosos (entre un 60,4 y un 73,7 por 100 del total), de manera muy destacada los que se destinan a financiar ese gigantesco dispositivo generador de prestaciones que, en todos los países, es la Seguridad Social. Dentro de estas coordinadas expositivas, la situación de España no destaca ni en un sentido ni en otro, pero las peculiaridades vuelven a surgir cuando se trata de relacionar los gastos públicos con el Producto Interior Bruto (PIB), en cuyo caso pasamos al último lugar, pues nuestro porcentaje de gastos sobre el PIB, para 1980, es del 38,0 por 100, que es claramente infe-

rior al de Bélgica, primer país, con un 59,8 por 100. Como apostilla el autor, la cifra correspondiente a España, aun siendo la menor de todas las expuestas, «no deja de ser importante, aunque comparada con las primeras resulte discreta».

Conectado con lo expuesto en el párrafo anterior, aparece el estudio más detallado de algunas de las principales actividades de las grandes Administraciones modernas. En cuanto a la Seguridad Social, JUNQUERA GONZÁLEZ le atribuye tres características, como son: que emplea pocos funcionarios, maneja grandes recursos económicos y su implantación y funcionamiento se relacionan directamente con el nivel de desarrollo económico de cada país. Por lo que toca a la enseñanza, sobresale el gran volumen de efectivos a su servicio en la CEE, y que hace hablar al autor del «formidable despliegue de los ejércitos docentes», que, por ejemplo, en Francia e Italia casi llegan al millón de personas y, en cuanto a España, se acerca a la cifra de 325.000 profesores; y si pasamos a la vertiente de los gastos en educación, son, sin lugar a dudas, «uno de los capítulos más destacables del gasto público», y en ellos la situación española es especialmente desfavorable, hasta el punto de que «en el área de la educación, la situación comparativa de España es, sin paliativos, la más adversa de todas». Si nos referimos ahora a la sanidad, a diferencia de lo que sucede con la educación, la inferioridad española desaparece, puesto que se advierte que «las diferencias con la Europa comunitaria se reducen, en este caso, de forma ostensible o muy apreciable». Y, por último, en lo que concierne a la defensa nacional, España figura como uno de los países con mayor número de efectivos militares, con un grado, por tanto, de militarización elevada, mientras que, por el contrario, como contraposición notable y a subrayar, nuestros gastos

de defensa *per capita* se colocan en el nivel más bajo.

Junto a estos temas, que me parecen los de mayor relieve y novedad del libro, el autor ha colocado otros, como son: los relativos a la centralización y descentralización administrativas en la CEE, a las retribuciones de los funcionarios públicos y a la dinámica o desarrollo de las Administraciones Públicas. En mi opinión, hay que destacar, por lo que concierne a España, el elevado grado de centralización de nuestra Administración, que determina que las Corporaciones Locales tengan muy escaso peso específico tanto en lo que suponen los efectivos funcionariales que ocupan como en lo que representan los gastos que llevan a cabo. Sólo el 18 por 100 de los funcionarios españoles pertenecían, en 1982, a la Administración Local, mientras que, por ejemplo, en Dinamarca dicho porcentaje corresponde a los funcionarios de la Administración Central. Y, también, en cuanto a los gastos, la centralización económica es bien concluyente entre nosotros, pues en 1980 el 85,50 por 100 de los gastos eran realizados por la Administración Central y el 14,50 por 100 por la Administración Local. Y en el tema, siempre polémico, de las retribuciones de los funcionarios, de los tres grupos que el autor hace, distinguiendo entre funcionarios o burócratas «privilegiados», «acomodados» y «modestos» o «menesterosos», los españoles somos incluidos en el tercero, junto con los de Dinamarca, Gran Bretaña y Portugal; y si se establecen comparaciones entre las retribuciones del sector público y del sector privado, la conclusión no puede ser más expeditiva, ya que «en nuestro país no constituye, pues, novedad alguna que los funcionarios públicos perciban sueldos notoriamente inferiores a los existentes en el ámbito privado», porque, «por desgracia, se trata de una vieja y arraigada costumbre».

Esbozado, en sus principales temas, el libro de JUNQUERA GONZÁLEZ, es hora de afirmar que estamos ante un trabajo valioso, actual y riguroso que abre perspectivas nuevas a la investigación de nuestra Función Pública, desde siempre saturada de estudios formalistas y jurídicos; y carente, por lo mismo, de enfoques sociológicos, políticos, económicos; en definitiva, de naturaleza más empírica y que ayuden a una contemplación global de la burocracia española, tomando como base datos, números y estadísticas que centren la exposición de los problemas en sus justos términos y los dimensionen en su verdadera realidad.

La Función Pública española, en el momento actual, está necesitada de una tarea investigadora profunda que contribuya a descubrir y divulgar sus rasgos más acusados, y que saque a la superficie una serie de cuestiones que requieren ser conocidas y valoradas, como vía previa para que se abra paso una racional política de personal. Hasta ahora, debe reconocerse que los efectivos integrantes de nuestra Función Pública han sido gestionados, que no dirigidos, de manera un tanto ciega y oportunista, al carecerse de datos sobre variables que resultan esenciales para diseñar una política de personal en armonía con la trascendencia del sector público en nuestro país. Hora es, pues, de que se impulsen cada día más las investigaciones sobre la burocracia como premisa indispensable para llegar a su mejor conocimiento, y para que sea abordada desde vertientes nuevas que superen la meramente jurídica y permitan una estimación múltiple y completa de sus más arraigados vicios y problemas.

En este sentido, el libro que en estas páginas he comentado de JUNQUERA GONZÁLEZ se me antoja pionero y ejemplificador de por dónde y hacia dónde deben dirigirse los esfuerzos de los especialistas en Función Públi-

ca, entendida en su sentido más amplio; es decir, no como mera yuxtaposición de preceptos reguladores de su régimen jurídico, sino como conjunto de individuos que, además de las normas aplicables a su *status* profesional, presentan rasgos diferenciales en lo económico, lo laboral, lo cultural, lo social, lo político, etc., que se hace preciso identificar y comprender desde las más exigentes perspectivas científicas y técnicas. El autor del libro cuyas páginas han motivado estas reflexiones ha empezado a roturar un terreno tan sugestivo como actual como es el de la Función Pública en el seno de la CEE; sin embargo, su trabajo encuentra las lógicas limitaciones y procura tan sólo abrir brecha hacia nuevas fronteras en la investigación. En un país como el nuestro, donde las estadísticas son tan pobres y donde lo jurídico prima sobre lo empírico, hay que saludar con optimismo cualquier iniciativa probadamente solvente que venga a inaugurar horizontes más dilatados en el conocimiento de la Función Pública; por ello, en este sentido, sean bienvenidos cuantos libros que, como el de JUNQUERA GONZÁLEZ, contribuyan a paliar el déficit alarmante de información que padecemos respecto a algo tan presente en la vida española como son sus funcionarios.

V. M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ-HABA GUIADO

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián:  
*La defensa en Derecho del Estado*,  
Ed. Civitas, Madrid, 1986, 336 págs.

Constituye este libro una aportación interesantísima al estudio concreto de la Administración Pública española, tan necesitada de este tipo de estudios y en la que sectores fundamentales de la misma resultan prácticamente desconocidos en sus di-

mensiones auténticas. Esto ocurría con algo tan decisivo para el Estado de Derecho y para una Administración sujeta al ordenamiento jurídico como era el asesoramiento y defensa en juicio de la Administración Pública.

Estudiar con la debida objetividad y rigor esta dimensión y los elementos funcionariales que la han servido es lo que ha constituido el empeño del autor, que con una extraordinaria documentación realiza en este libro lo que él mismo denomina una «aproximación a la historia del Cuerpo de Abogados del Estado», aproximación que se convierte en una excelente reflexión sobre la historia de este Cuerpo y de varios hitos fundamentales de la historia de nuestra Administración.

Desde esta perspectiva, la relación entre ambas historias, se orienta el libro de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, realizado con el rigor y la maestría a las que nos tiene acostumbrados, elaborado con ocasión de la celebración del Centenario del Cuerpo de Abogados del Estado.

El título del libro, especialmente afortunado, da idea de la inspiración esencial que preside la historia de este Cuerpo: la profesionalidad jurídica y la absoluta lealtad a la Administración en el desempeño de esta profesión.

El capítulo I de la obra concierne a la creación de la Dirección General de lo Contencioso y el Cuerpo de Oficiales Letrados de la Hacienda Pública, y se refiere al periodo 1849-1881.

Se destaca en este capítulo algo muy significativo: el marco político, de significación moderada, en el que Bravo Murillo crea la Dirección General de lo Contencioso, marco en que destaca el ideal de estabilidad política y respeto a la legalidad, dentro de una más amplia reforma de la Administración, «con la finalidad principal de defender a un Estado judicialmente inerte». Así se exami-

na, con toda precisión, el Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, que pretende establecer una cierta unidad de criterio frente a la situación existente, «dispar, caótica y carente de unidad». Aparece, ya desde ese momento, la situación Ministerio Fiscal *versus* Dirección General de lo Contencioso.

En el pensamiento de Bravo Murillo aparece también el deseo de coordinar el asesoramiento en Derecho de la Administración, proyectado a la defensa en juicio de sus intereses. Aparecen, pues, las dos funciones de la Dirección General, la consultiva y la contenciosa, en un esquema centralizado, con unidad de acción, esto es, la Dirección General como Centro directivo. Y se destaca también la necesidad de la mayor cualificación profesional y técnica de los funcionarios encargados de estos servicios.

La Dirección General así creada inmediatamente se consolida, con la finalidad consultiva indicada y con la contenciosa de dirigir la defensa de los intereses de la Hacienda Pública (que está encomendada, sobre todo, al Ministerio Fiscal).

Tras esta inicial consolidación, estudia el autor los sucesivos avatares que inmediatamente sufre la Dirección General, con la creación de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda —de funciones prácticamente idénticas—, su papel fundamental en la Desamortización, la creación de la oficina de Letrados en las Administraciones de la Hacienda Pública, con funciones que progresivamente se amplían, y cómo en todo ello se va apoyando el intento de profesionalizar y jurdizar la Administración, lo que se consolida en los primeros años de la Restauración.

El capítulo I finaliza con referencia a la construcción del sistema jurídico-administrativo, donde el autor, con toda lucidez, sitúa la aparición de técnicas institucionales en relación con las exigencias de garantizar

la defensa del Estado, enunciadas en los textos que regulan la Dirección General de lo Contencioso y el Cuerpo de Oficiales Letrados (papel de la Hacienda, vía administrativa previa, ejecutividad de los actos, etc.).

El capítulo II se refiere a la creación del Cuerpo de Abogados del Estado, estudiando el período 1881-1900, esta vez en un marco político liberal, mediante el Real Decreto de 10 de marzo de 1881, obra de Juan Francisco Camacho, que constituye uno de los hitos de la reorganización que acomete, dominado por una preocupación de tecnicidad y profesionalidad de la Administración. Razones precisamente de especialidad técnica son las que justifican la creación del Cuerpo, en unas materias para las que la preparación del Ministerio Fiscal no resultaba la más adecuada. Igualmente se restablece la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con sus competencias consultivas y contenciosas; los Abogados del Estado, por su parte, asumen también importantes funciones en relación con el Impuesto de derechos reales y transmisiones de bienes, a partir de la Ley de 31 de diciembre de 1881 y Real Decreto de la misma fecha. Desde el primer momento, destaca el autor, se trata de establecer, dentro de la continuidad de funciones, una nueva forma de actuar, con regulación detallada de las actuaciones de los Abogados del Estado, «dentro de un esquema de marcado carácter jerárquico». Así aparece la primera Compilación de las disposiciones vigentes, aprobada por Real Orden de 16 de abril de 1881. Y todo ello culmina con el Real Decreto de 16 de marzo de 1886, que atribuye a los Abogados del Estado la representación y defensa del Estado, con carácter exclusivo.

Esta última y principalísima función tuvo, sin embargo, modificaciones muy importantes hasta su consolidación definitiva. Especialmente es-

tudia el autor el debate parlamentario de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1888, en el capítulo III de la obra, en el que la concepción de la defensa del Estado viene unida a lo sustentado sobre la propia jurisdicción que se regula; en definitiva, supone una consolidación de las funciones de los Abogados del Estado, dentro de ciertos límites. Por su parte, el capítulo IV aborda las funciones de los Abogados del Estado en la crisis de la Restauración (1900-1923), especialmente en la Administración económica (cuyas excesivas reorganizaciones critica el autor). En la función contenciosa se regula el *status* del Estado ante la jurisdicción ordinaria, y todo ello cristaliza en una norma con rango de ley: el Real Decreto-ley de 12 de enero de 1915. El crecimiento de estas funciones, como respuesta a necesidades concretas y cada vez mayores de la Administración, es la nota dominante en los años posteriores hasta el Reglamento orgánico de 1943. A ello destina el autor el capítulo V, donde se destaca el papel de la Abogacía del Estado en el Estatuto provincial, en los Tribunales económico-administrativos y en materia fiscal, con inclusión del contrabando. En este marco se produce el Estatuto de 21 de enero de 1925, de acentuado carácter recopilador. En todo ello introduce pocas modificaciones la II República, en lo que aún se asumen nuevos cometidos; por fin, tras la guerra civil, se promulga el Reglamento orgánico de 27 de julio de 1943, que con mucho detalle regula la Dirección General de lo Contencioso y los deberes y atribuciones de los Abogados del Estado, que siguen teniendo hoy un significado trascendental, incluso en el orden jurídico-administrativo.

Los capítulos siguientes de la obra contienen una vigorosa y precisa descripción, desde una perspectiva al mismo tiempo rigurosa y original, de las funciones actuales de los Aboga-

dos del Estado y de los ámbitos jurídico-administrativos donde tales funciones se prestan.

El capítulo VI estudia con detalle las funciones del Abogado del Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde las normas procesales determinan directamente el *status* procesal de la Administración y las funciones de los Abogados del Estado, con especial referencia a la vigente Ley de 1956, donde se consolida la posición del Abogado del Estado como abogado de parte, lo que, en principio, le merece al autor un juicio favorable, como las soluciones del resto de la Ley. El capítulo VII analiza las funciones de los Abogados del Estado desde el Reglamento orgánico hasta el régimen constitucional, destacando la constante ampliación de los cometidos de los Abogados del Estado, como consecuencia de la ampliación de la organización y la actividad de la Administración. Hay una especial referencia al tema de las funciones consultivas, a la luz de la idea anterior, así como a la contratación administrativa, el Patrimonio del Estado y la Ley General Presupuestaria, cuyas normas reiteran y recogen ampliamente las funciones de los Abogados del Estado en estos ámbitos administrativos tan relevantes para la Administración.

Por fin, el último capítulo de la obra se refiere a los Abogados del Estado a raíz de la Constitución de 1978. Aquí el autor insiste en los cambios producidos como consecuencia de la reorganización de la Administración, consecuencia de la Constitución, aunque se mantienen las funciones de los Abogados del Estado y, además, aparecen otras nuevas de singular importancia.

Entre ellas destaca el nuevo sentido de los «Gobiernos provinciales», la ordenación del Servicio de lo Contencioso en el extranjero, replanteamiento de las funciones fiscales, con mayor elevancia de las consultivas, y,

## BIBLIOGRAFIA

sobre todo, las funciones de los Abogados del Estado en relación con los distintos órganos constitucionales.

Examina aquí especialmente el autor la intervención del Abogado del Estado en los distintos procedimientos ante el Tribunal Constitucional, que es amplísima y fundamental, destacando su intervención, en la práctica, como único defensor de las leyes del Estado en los recursos de inconstitucionalidad, con lo que se convierte en defensor de las Cortes Generales.

Precisamente esta especialísima función, junto con las que le corresponden en defensa del Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Cuentas, son las que llevan al autor a formular sus conclusiones finales: cómo son conceptos inseparables Estado de Derecho y Abogado del Estado, cómo la profundización en las exigencias del Estado de Derecho ha comportado el aumento de las funciones de los Abogados del Estado, y cómo actualmente se les encomienda la defensa del Estado, en su totalidad, con inclusión de los órganos constitucionales y de las Comunidades Autónomas.

J. L. FUERTES SUÁREZ

OBRA COLECTIVA: *A propósito de los derechos fundamentales y los vicios del procedimiento (Einführung in das öffentliche Recht)*, tomo 2.º de la obra *Einführung in das Recht*, editada por Dieter GRIMM (vols. I y II), K. TIEDMANN, C. ROXIN y G. ARZT (vol. III), G. OTTE (vol. IV) y M. LÖWISCH (vol. V). Editorial C. F. Müller, 1985.

El profesor Dieter GRIMM, titular de Cátedra de Derecho Público en la Universidad de Bielefeld desde 1979, a quien tuve la satisfacción de conocer con ocasión de una estancia

en esa ciudad para realizar bajo su dirección un trabajo de investigación, ha asumido, como editor una vez más, la tarea de dirigir unos Estudios de introducción al Derecho.

La obra a la que presta su cooperación Dieter GRIMM se compone de cinco volúmenes titulados genéricamente *Einführung in das Recht*, de los cuales Dieter GRIMM edita y dirige científicamente los dos primeros.

El primero de éstos, que conserva el título que da nombre a toda la obra, se dedica al estudio de los temas fundamentales, función, método y efectos del Derecho. De entre los capítulos que lo componen, GRIMM ha elaborado los relativos a *Formas de producción del Derecho y Derecho y Poder*.

El segundo volumen, que se adentra ya en el Derecho Público, parte de las coordinadas Constitución y Administración y, en forma metodológicamente impecable, analiza la función de aquélla, los derechos fundamentales, los principios que conforman la Administración interventora, las instituciones públicas, la planificación y la gestión administrativa, con especial dedicación a la ordenación del territorio y de la edificación, así como la protección jurídica contra los actos del Estado.

El tercer volumen introduce en el Derecho Penal; el cuarto, en las relaciones jurídico-privadas, y el quinto, en la economía y el trabajo.

Tal vez resulte aventurado emitir una opinión sobre una obra de tal envergadura cuando todavía no han aparecido más que sus tres primeros volúmenes. De la impresión que éstos producen cabe deducir la del resto de ella, aun cuando sea insuficiente para juzgarla quizá en su profundidad. Vayamos por partes.

En primer lugar, hemos de manifestar que se trata de una colección que intenta ofrecer una visión clara, concisa, seria y profunda del Derecho en su vertiente relación Estado-ciudadana-

no. Su origen se contrae en facilitar un texto adecuado y preciso a quienes siguen los cursos del *Funkkolleg* a través de las oportunas retransmisiones. No por ello, sin embargo, se ha dejado a la superficialidad el tratamiento de los temas, ni se han omitido cuestiones que podrían juzgarse incluso como accesorias. Antes al contrario, el resultado total arroja un balance del que pocos temas del controvertido Derecho de nuestros días quedan excluidos.

La edición de obras colectivas es una tradición profundamente enraizada en el mundo científico alemán, y especialmente en el del Derecho; entre sus ventajas se cuenta la de poder englobar en un mismo volumen estudios y experiencias diversas sobre temas variados, contemplados también desde diversos puntos de vista. Si a ello se añade la dirección científica que coordina el sentido de la investigación, canalizándolo por los cauces propuestos, su rigor científico está asegurado y, posiblemente también, su éxito editorial.

Centrémonos en el segundo de los volúmenes, dedicado a la Constitución y a la Administración, y concretamente en el análisis de los derechos fundamentales que Dieter GRIMM elabora. El prisma desde el que se contemplan éstos, su génesis y evolución de meros derechos reaccionales a principios objetivos informadores del orden social, y su papel en el ordenamiento jurídico actual, son válidos para ser aplicados también en nuestro sistema de Derecho Público. Detengámonos unos momentos en ello, pues nos llama la atención la dimensión constitucional del procedimiento administrativo, que resalta su autor en las últimas líneas de su colaboración, y la trascendencia de aquél frente a una posible lesión de derechos fundamentales.

De las numerosas, e importantes a la vez, significaciones que se han atribuido a los derechos fundamentales,

posiblemente la más reciente sea la que los describe como función de garantía del procedimiento; tal garantía no debe, sin embargo, interpretarse exclusivamente como garantía de acceso a la protección jurídica, o al juez o autoridad predeterminado por la ley. Más allá de ello, se trata de una derivación interpretativa de determinados principios procedimentales en los derechos y libertades fundamentales de forma que no sirvan éstos simplemente de límite frente a cualquier intervención del Estado en la salud, profesión, propiedad, etc., sino que extienden su protección frente a todo procedimiento del que pueda derivarse una hipotética lesión a aquéllos.

Según su autor comenta, en el trabajo publicado en la «*Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*» (núm. 12, diciembre 1985), titulado *Vicios del procedimiento como lesión de derechos fundamentales (Verfahrensfehler als Grundrechtsverstöße)*, la protección de éstos se exterioriza, en primer lugar, en una configuración del procedimiento dirigida a los derechos y libertades que el legislador está obligado a observar y, en segundo lugar, en una interpretación de los preceptos administrativos que regulan el procedimiento vertida hacia la protección de los derechos fundamentales, que tanto jueces como Tribunales y autoridades administrativas deberían efectuar.

Tal como ya se formuló por HÄBERLE en 1972 (VVdStRL 30, pág. 86), al individuo debe reconocérsele un *status activus processualis* que le permita exigir una determinada posición procesal en el ejercicio de sus derechos materiales. Esta circunstancia implica que la decisión de fondo en un procedimiento pueda llegar a anularse si de ella se deriva una lesión a sus derechos fundamentales. No siempre, sin embargo, debe ser ésta la consecuencia, pues la fuerza con que el vicio procedimental irrumpa

en la lesión a los derechos fundamentales es algo que debe valorarse en función de la garantía en que el procedimiento se encuentre frente a éstos en el ordenamiento jurídico. Puede decirse, no obstante, que existe una presunción en favor del afectado por el vicio procedimental que, en casos de duda, deberá producir la nulidad de la resolución, ya que solamente a través de un procedimiento impecable se consigue la protección de los derechos fundamentales.

Los anteriores argumentos, aplicables en su totalidad a nuestro ordenamiento, marcan precisamente la línea entre la significación del procedimiento administrativo pre y postconstitucional, y quizá matizan la interpretación del artículo 105.3 de la Constitución Española, no valorado entre nosotros con el suficiente rigor, en el contexto general de la tutela efectiva del artículo 24.1 CE.

Volvamos nuevamente a la obra. Llama la atención el equilibrio con que se ensamblan extensión, contenido y concisión en la elaboración de los temas, y eso no es siempre frecuente en la literatura jurídica alemana. La renuncia a las notas de pie de página —apenas existentes en el volumen que tomamos como punto de referencia— y su sustitución por una breve nota bibliográfica contenida al final de cada capítulo agilizan la lectura de forma considerable a quien se adentra en el intrincado mundo del Derecho. El recurso a la exposición de casos, que en forma didáctica se insertan tras los puntos más conflictivos que se analizan, expresivos de la jurisprudencia constitucional en su mayor parte, es también un método apropiado para mover a reflexión inmediata sobre lo ya leído.

La valoración de la obra resulta muy positiva, y sería de esperar que nuestro mundo jurídico, en puertas de la nueva estructura de las carreras universitarias, pudiera contar con

una obra semejante que, ya en los primeros cursos, resultase de lectura fácil y obligada para quienes comienzan a moverse en el mundo del Derecho, o para quienes simplemente pretendan adaptar los conocimientos en su día adquiridos a la perspectiva postconstitucional.

M. J. MONTORO CHINER

OJEDA MARÍN, Alfonso: *Créditos y préstamos exteriores al sector público español*, Ed. Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 1985.

El libro que nos ofrece Alfonso OJEDA, como resultado de un meritorio esfuerzo de investigación, con el título de *Créditos y préstamos exteriores al sector público español*, supone para el propio investigador una prueba de su capacidad de desvelar terrenos que hasta ahora habían estado huérfanos de tratamiento jurídico y que lo aceptan e incluso reclaman, hasta el punto que cuesta trabajo pensar que nos encontramos ante un estudio pionero sobre el tema desde un enfoque jurídico.

Para los que nos interesamos por los planteamientos del Derecho en el campo de las relaciones económicas, en especial en las situaciones concretas que nacen de la presencia en dichas relaciones de las Administraciones Públicas, el libro de OJEDA es una demostración de la riqueza de este sector, y, en sí misma, la investigación que conforma su contenido resulta una contribución al acervo creciente de monografías que orientan el interés de los juristas hacia ámbitos en que prevalecen las consideraciones económicas, pero que cada vez reclaman más el tratamiento formal que el Derecho otorga en beneficio de la seguridad del tráfico y de las relaciones económicas.



El núcleo de la investigación está perfectamente delimitado en la relación jurídica que nace de las operaciones de préstamo exterior, y alrededor de tan sencilla premisa se van articulando todas las cuestiones que van brotando de la vida del contrato que arropa jurídicamente dichas relaciones. Al tiempo, las consideraciones que van surgiendo del estudio se van entroncando con las instituciones y la temática del Derecho Administrativo, dándolas sentido desde la base inicial del análisis de las regulaciones de la Constitución sobre el tema del crédito, y de la organización y competencia de las Administraciones e Instituciones públicas que van interviniendo como partes en las relaciones a que da lugar el endeudamiento exterior.

El pretender ahora dar una síntesis del contenido del libro del profesor OJEDA tiene el peligro de trivializar un esfuerzo de investigación que este comentario quiere ante todo destacar, a la vez que señala como elementos más importantes del estudio los siguientes:

1. En primer lugar tenemos en cuenta la consideración que el libro realiza de manera minuciosa acerca de los protagonistas personales de la operación de crédito, destacando el partícipe extranjero en la operación en su calidad de prestamista o acreditante, que es realmente el que la hace posible, y no siempre por motivos lucrativos, sino en ocasiones por razones de carácter militar o político, entre otras, porque tampoco siempre su carácter es privado, sino que se trata de organismos públicos que utilizan fondos institucionales con fines desvinculados de criterios comerciales. En esta parte activa de la relación jurídica de préstamo aparecen, además de Organizaciones públicas internacionales, también entidades privadas cuyas motivaciones se relacionan con el euromercado y que

apoyan la garantía de sus inversiones en fórmulas de sindicación y de consorcio de prestamistas.

En la que podemos considerar como parte pasiva del contrato de préstamo, el estudio de OJEDA realiza la necesaria consideración del prestatario, el cual por la índole del trabajo es el Estado o alguna de las entidades del sector público a las que el Estado apoya con su aval. Es especialmente de apreciar el hecho de reciente actualidad del recurso a la financiación exterior en los ámbitos de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones Locales, así como el análisis del juego de competencias que hace posible tal práctica.

2. La figura del endeudamiento exterior, en cuanto objeto del contrato de préstamo caracterizado por la índole pública de sus intervinientes, o al menos de uno de ellos, como hemos visto, se analiza luego con toda meticulosidad para hacer las debidas aplicaciones de las posibilidades que da la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico sobre la contratación del señalado tipo de créditos.

Separa en este punto el autor con acierto los aspectos económicos, que necesariamente subyacen en la figura del endeudamiento, de los jurídicos destacando al tiempo el influjo de los primeros sobre los segundos y caracterizando como exterior el endeudamiento en cuanto las obligaciones contraídas por el contrato hayan de satisfacerse por el prestatario o garante en moneda extranjera, es decir, distinta de la suya. La calificación jurídica del señalado contrato da ocasión para repasar diferentes criterios de los autores sobre el particular y destacar que las operaciones de endeudamiento aparecen unas veces con el ropaje de préstamo (*loan*) y otras como de crédito (*credit*).

3. En lo referente a los aspectos formales de la figura del préstamo exterior se señalan de manera desta-

cada las singularidades del contrato, que empieza por necesitar una ley autorizante, ya que el tema del endeudamiento viene señalado por la Constitución como reserva de ley ordinaria (art. 135.1 CE); por otra parte, la autorización podría otorgarse también por Decreto-ley si se diera el concurso de las oportunas prescripciones cautelares.

Como segunda posibilidad de otorgamiento de autorización para el endeudamiento exterior se considera en el libro la fórmula que, bajo distinta conformación, hace posible el concertar préstamos entre sujetos públicos internacionales; así, la forma de convenio o acuerdo (art. 94.1 CE). El punto está, para el autor, en diferenciar si la relación jurídica que subyace al endeudamiento exterior es la propia de los acuerdos o convenios o bien tiene un carácter contractual, llegando a la conclusión de que en su gran mayoría se trata de negocios jurídicos formalizados a través de la figura contractual, si bien en ocasiones la fórmula del acuerdo o convenio viene a configurar el endeudamiento entre sujetos públicos internacionales.

Se destacan, finalmente, determinadas singularidades que caracterizan al contrato objeto de estudio, tanto en lo que se refiere a su clausulado con en el régimen jurídico que va a regir el contenido del mismo, y que en ocasiones carece de criterios determinados de aplicación; así, en el tema de la demandabilidad del Estado español ante jurisdicciones extranjeras, en que se señala que una renuncia a la inmunidad soberana no supone un obstáculo irresoluble en nuestro Derecho. En lo referente al arbitraje internacional se parte del régimen general que establece el artículo 39 de la Ley General Presupuestaria y se señala el tratamiento que acoge un régimen especial autorizante más ágil que el general (artículos 102.2.b y 102.5 de la LGP).

El estudio de las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles, del reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, así como el análisis del principio de inembargabilidad sobre derechos y bienes públicos y del derecho aplicable al cumplimiento del contrato, refuerzan el enfoque jurídico que el autor ha aplicado al tema, y cuyos pronunciamientos aparecen claramente señalados en las conclusiones del estudio monográfico que aparecen a manera de resumen del mismo. Como fruto final del libro de OJEDA cabe señalar el haber sabido penetrar en unos ámbitos que se vienen riendo por criterios de exclusiva consideración económica y están alejados del interés de los tratadistas jurídicos, que atienden sólo los aspectos formales de la contratación. Se enriquece con el libro el acervo de creciente expansión del Derecho Administrativo Económico, como disciplina que se encuentra en la encrucijada ideal para tomar la realidad económica que surge de las relaciones humanas y estudiar los efectos de la aplicación a las mismas de las regulaciones de las distintas Administraciones Públicas, sacando de dicho estudio las consecuencias que un jurista ha de saber extraer en orden al reconocimiento de un mayor respeto a las libertades de los administrados y a la implantación del adecuado recorte de posibles excesos en la actuación de la Administración para mantenerla alejada de la arbitrariedad.

J. HERNANDO DELGADO

PIÑAR MAÑAS, José Luis: *Las relaciones entre el Estado y las Regiones: la experiencia italiana* («Prólogo» de E. GARCÍA DE ENTERRÍA), IEAL, Madrid, 1986.

Este libro es, con algunos retoques, la tesis doctoral preparada por

el autor bajo la dirección del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA. La estancia de PIÑAR en el Istituto di Diritto Pubblico de la Facoltà di Giurisprudenza de la Universidad de Florencia le proporcionó el ambiente adecuado donde el autor se ha familiarizado con la doctrina italiana. El tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral, compuesto de prestigiosos juristas, le otorgó, por unanimidad, la máxima calificación.

El profesor PIÑAR ha estudiado con profundidad *las relaciones entre el Estado y las Regiones* en el ordenamiento italiano. Su trabajo tiene el atractivo de la labor investigadora que paso a paso va descubriendo nuevos aspectos con luces nuevas. El autor va desarrollando una *reflexión en voz alta* sobre el modelo territorial italiano delineado en la Constitución de 1947 y su realidad actual.

Tras dar una ojeada a los artículos de la Constitución española de 1978 que regulan el nuevo modelo territorial, y a aquellos de la italiana de 1947, sería difícil afirmar que la similitud, al menos, aparente, es notable. Sin embargo, a partir de esas identidades iniciales los dos sistemas han tendido a separarse notablemente. El sistema español se asemeja más al federalismo centroeuropeo que al regional italiano.

La presente obra se divide en dos grandes partes. En la primera se analiza el *origen de la experiencia regional italiana* junto con la reforma integradora que ha supuesto el Decreto de la Presidencia de la República 616, de 1977. En la segunda se estudian de forma ordenada los *mecanismos* que encauzan las relaciones entre el Estado y las Regiones en el modelo italiano. Estos mecanismos son: a) determinación de los *principios fundamentales* a los que debe someterse la actividad legislativa regional; b) concreción del interés nacional; c) los actos estatales de *indirizzo e coordinamento* sobre la actividad ad-

ministrativa propia de las Regiones; d) los instrumentos de *coordinación*, con especial referencia a la labor del comisario del Gobierno, y e) los nuevos cauces de *colaboración*.

El autor, además, maneja con facilidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y pone de manifiesto la evolución que aquélla ha experimentado desde su implantación hasta nuestros días.

I. La Constitución italiana prevé la existencia de cinco Regiones con Estatuto especial y otras quince con Estatuto ordinario. El camino que estas quince han recorrido hasta llegar a su autonomía llega a su fin al ser aprobados sus estatutos en 1971.

El proceso regional ordinario ha sido largo y ha estado plagado de pausas que parecían ser interminables. Así, en 1953 fue aprobada la *Legge Scelba*, sobre la constitución y el funcionamiento de los órganos regionales, que resultó ser claramente antirregionalista: en 1968, la Ley Electoral Regional fue la base para la celebración de las primeras elecciones a los Consejos Regionales, el 7 de junio de 1970; en 1970, la llamada *legge finanziaria* posibilita el funcionamiento de aquellos entes y, en su artículo 17, contiene una delegación que llevó a la aprobación, en 1972, de once decretos de transferencias de competencias a las Regiones. Sin embargo, estos decretos no van a satisfacer las previsiones regionales, siendo objeto de diversos recursos ante la Corte Constitucional, que resuelve en favor del Estado. En aquella situación, por fin se da un paso trascendente al aprobar la Ley de 22-VII-1975, por la que se delega en el Gobierno la facultad de completar la transferencia de funciones administrativas a las Regiones ordinarias, así como la reorganización de las Administraciones Públicas estatal, central y periférica. Fruto de tal delegación son los *DPR núms. 616, 617 y 618 de 1977*, de los cuales el

primero es el más importante, ya que transfiere a las Regiones ordinarias competencias siguiendo un criterio funcional. Este Decreto ha supuesto la «relectura» del artículo 117 de la Constitución, siendo pieza clave en el ordenamiento regional italiano.

II. El tema de la fijación por leyes del Estado de los *principios fundamentales* que vinculan a la legislación regional es de gran importancia para la configuración de un sistema racional de relaciones Estado-Regiones. Los principios fundamentales indican el «hasta adónde» y el «a partir de dónde» dentro de una misma materia; pero también constituyen punto de referencia esencial en la configuración de las relaciones de colaboración entre el Estado y las Regiones (pág. 79).

La Corte Constitucional ha definido los *principi generali dell'ordinamento giuridico* como «las orientaciones y directivas de carácter general y fundamental que pueden deducirse de la conexión sistemática... de las normas que concurren a formar, en un determinado momento histórico, el entramado del ordenamiento vigente» (SCC de 26 junio 1956). Estos principios generales del ordenamiento no deben confundirse con los principios fundamentales a que hace referencia el artículo 117 de la Constitución italiana. Los primeros actúan como límite a las competencias legislativas exclusivas de las Regiones especiales, mientras que los segundos son límite a la potestad compartida de las ordinarias (pág. 83).

¿Cómo se proyecta el límite de los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado sobre el ejercicio de las competencias legislativas regionales? Ante todo, las Regiones —ha puesto de manifiesto la Corte Constitucional— pueden libremente ejercer sus competencias legislativas independientemente de la previa adopción por parte del Estado de le-

yes-marco. De lo que no cabe concluir que las Regiones se vean libres del límite de estos principios hasta que no se aprueben aquéllas, ya que éstos pueden deducirse de la «legislación vigente» (pág. 103).

El autor estudia los efectos de las *leggi-cornice* sobre el resto de la legislación estatal y sobre la legislación regional. En realidad, el modelo abstracto italiano basado en leyes de principio no ha funcionado por los siguientes motivos: a) estas leyes, a menudo, contienen disposiciones que por su concreción llegan a estrangular las posibilidades del desarrollo regional; b) las propias Regiones suelen desarrollar con retraso, o incluso no desarrollar, las *leggi-cornice*, y c) el Estado, en no pocas ocasiones, amparado en esta situación de incertidumbre, ha invadido el ámbito reservado a la potestad normativa regional (pág. 111).

III. Distinto del límite de los principios es el del *interés nacional* —recogido expresamente en el art. 117 de la Constitución—, que constituye un límite aplicable tanto a las Regiones especiales como a las ordinarias.

El autor, en el capítulo II de la parte II, examina la postura de la Corte Constitucional en los supuestos de enfrentamiento entre interés nacional e intereses regionales; señala quiénes están legitimados para indicar cuáles son los intereses nacionales, y define las consecuencias que todo ello produce en las relaciones Estado-Regiones.

El interés nacional no supone un interés opuesto al interés regional, sino sencillamente opuesto al interés no nacional o antinacional. Como señala la Alta Corte para la Región Siciliana, «el interés regional es también el interés nacional. La región, protegiendo aquél, tutela también éste» (pág. 127).

La *Corte Constitucional* ha evolucionado desde una primera postura, en que consideraba el interés nacio-

nal como límite previo que permitía al Estado excluir determinadas materias de la competencia regional, a una postura en que el interés nacional sirve para encauzar y coordinar la actividad regional. De esta forma, a las Regiones se les va a permitir, incluso, legislar en materia de derechos fundamentales, tal como se reconoció ya, por ejemplo, en la sentencia número 54 de 1980 (pág. 161).

Se trata, una vez más, de la superación del modelo conflictivo-garantista y el paso al *modelo de colaboración*, en el que se va abriendo paso la necesidad de contar con la participación de las Regiones en la definición del interés nacional.

Al contrario de lo que sucede en las Constituciones americana (*Supremacy Clause*), alemana federal (artículo 31.6.6) y española (art. 149.3), no existe en la italiana una previsión general expresa de *supremacía* del Derecho estatal sobre el regional en caso de conflicto, ni en las competencias compartidas ni menos en las exclusivas de las Regiones especiales. Sin embargo, en el sistema italiano, a espaldas de la Constitución, se ha instalado una verdadera cláusula en favor del Derecho estatal, por la vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta ha convertido el límite del interés nacional en límite de legitimidad, permitiendo recortes en las competencias regionales; este hecho no produce el simple desplazamiento de la ley regional, sino su anulación (pág. 165).

IV. El término italiano *indirizzo* es, sin duda, uno de los de más difícil traducción al español atendiendo a criterios jurídicos. La función de *indirizzo* supone orientar hacia un fin la actividad de sujetos más o menos autónomos. Se distingue, de esta forma, el poder de dirección, pues éste presupone una relación de subordinación que no tiene por qué darse en el ejercicio del *indirizzo*.

El tema que examina el autor en

el capítulo III es el siguiente: ¿hasta qué punto puede admitirse, aunque sea en razón de exigencias de carácter unitario, una actividad de *indirizzo e coordinamento* por parte del Gobierno frente a la actividad administrativa de las Regiones en las materias cuya competencia corresponde a éstas? (pág. 176).

La Constitución italiana no contiene ninguna disposición expresa sobre el tema, por lo que la doctrina se encuentra profundamente dividida a la hora de explicar el fundamento constitucional de este poder que se reserva el Estado. Los argumentos adoptados por la doctrina para justificar la legalidad de la función de *indirizzo e coordinamento* se basan, en primer lugar, en la tendencia que están experimentando los Estados federales en el sentido de reservar cada vez más poderes de administración a la Federación; en segundo lugar, en la interrelación cada vez mayor entre intereses nacionales y locales, que exigen al Estado-aparato no dar la espalda a la Administración regional.

Frente a las tesis regionalistas, que niegan la posibilidad de ejercer esta función en vía administrativa, y las tesis estatistas, el autor explica la postura intermedia de PALADIN. Este, si bien admite que los actos de *indirizzo y coordinamento* tengan su origen en órganos administrativos, indica que «se puede seriamente dudar que estos actos, sobre la base de las genéricas reservas previstas en la *legge finanziaria* y en los subsiguientes decretos legislativos de transferencias, sean conformes con el principio de *legalidad* de la Administración pública» (pág. 194).

En la práctica italiana, la utilización del poder estatal de *indirizzo e coordinamento* en vía administrativa durante casi quince años ha sido muy escasa, lo que indica la falta de convencimiento por parte del Gobierno en lo que a su uso se refiere.

## BIBLIOGRAFIA

La *jurisprudencia constitucional* ha establecido, asimismo, que: a) el ejercicio de la actividad mencionada exige una ley estatal que lo autorice en cada caso al efecto de enlazarlo con el principio de legalidad, y b) los actos, incluso administrativos, así dictados vinculan la actividad administrativa y legislativa de las Regiones, ordinarias o especiales.

Pero ¿qué tipo de ley es la utilizada? Dado que la actividad administrativa regional propia puede ser encauzada hacia los intereses generales, podría pensarse que deberían ser precisamente leyes-marco (*leggi-cornice*) las necesariamente utilizables. Pero dado que los principios fundamentales vinculantes para las Regiones pueden ser deducidos de la legislación vigente, no será necesario utilizar una ley de aquel tipo (pág. 219).

V. El autor, en los tres últimos capítulos del libro, analiza los *instrumentos de coordinación* entre el Estado y las Regiones (directivas y comisario del Gobierno), la *programación socioeconómica* y los *cauces de colaboración* (intercambios de información, órganos mixtos, la Conferencia de presidentes de las Juntas regionales provinciales y la Conferencia Estado-Regiones).

La implantación del regionalismo cooperativo en Italia se encuentra con dos serios *obstáculos*: de una parte, la falta de reestructuración de la Administración periférica y, de otra, la inexistencia de una verdadera Cámara de las Regiones. Sin embargo, la realidad del sistema italiano de *partidos*, con ausencia de partidos regionales-nacionalistas, atenúa en gran medida los inconvenientes derivados de la falta de consolidación de un sistema cooperativo.

VI. En definitiva, el libro de PIÑAR constituye una importante aportación que no es sólo un estudio de Derecho italiano, sino que, en él, el estudioso español puede encontrar so-

luciones a diversos problemas hoy planteados en el sistema autonómico español. Esta obra, en consecuencia, es de obligada consulta para el gobernante en su tarea de consolidar en nuestra nación el modelo territorial constitucional, sin caer en los errores cometidos por el sistema italiano, a pesar de las diferencias existentes entre los dos modelos constitucionales.

Creo que el mejor elogio a su esfuerzo investigador son las palabras que en el «Prólogo» le dedica GARCÍA DE ENTERRÍA: «El dominio de que hace gala PIÑAR de las técnicas jurídico-públicas más afinadas, de la mejor doctrina de los juristas, de la jurisprudencia constitucional tanto de Italia como de España, le han permitido dar una especial vivacidad a su exposición, exposición crítica de un verdadero *connaisseur*, que, al final, acierta a presentarnos un cuadro lleno de vida, con sus aciertos y sus problemas, con sus ventajas y sus cargas, con sus logros y sus frustraciones. El fondo, constantemente puesto de manifiesto, de nuestro propio sistema autonómico, da aún a ese cuadro una mayor vivacidad.»

L. C. FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ

WEIL, Prosper: *Derecho Administrativo* (nota preliminar de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, traducción de Luis RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, adaptación de Javier GARCÍA DE ENTERRÍA-L. VELÁZQUEZ), Editorial Cívitas, Colección «Cuadernos», Madrid, 1986, 188 págs.

1. Editorial Cívitas, dentro de su Colección «Cuadernos», acaba de sacar a la luz la segunda edición en castellano de la obra del catedrático de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de la Universidad de París,

Prosper WEILL, *Derecho Administrativo*. Este opúsculo, publicado originalmente en 1964 por Presses Universitaires de France, con el título *Le Droit Administratif*, en la Colección «Que sais-je?», y que ha alcanzado la décima edición en 1983, fue traducido en 1966 por L. RODRÍGUEZ ZÚÑIGA para la Editorial Taurus, edición a la que se incorporaron las páginas que Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO había dedicado a este libro en la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1), y que ahora vuelven a incluirse, junto a unas breves consideraciones del propio MARTÍN-RETORTILLO, en la nota introductoria de la edición de Civitas. Precisamente esta última se ha apoyado en la traducción que en su día hiciera RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, con la pertinente adaptación de J. GARCÍA DE ENTERRÍA a la décima edición original de 1983.

Desde un punto de vista formal, fruto a su vez de la metodología y del talante con que Prosper WEILL afronta la tarea de exponer qué sea el Derecho Administrativo, cabe incidir, como ha puesto de relieve Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO (pág. 20), en la extraordinaria concisión y brevedad utilizadas por el autor para bosquejar el panorama conceptual de esta rama del ordenamiento jurídico, virtudes características, por lo demás, de este tipo de obras allende los Pirineos; apenas unas someras pinceladas que, sin prescindir en absoluto de las matizaciones y puntualizaciones allí donde se revelan necesarias, contribuyen a dibujar, no obstante, un cuadro comprensivo y suficiente de la realidad del Derecho Administrativo, proporcionando, de resultas, el esquema mental básico a la hora de afrontar un estudio en profundidad acerca de cualquiera de los aspectos pergeñados, circunstancia ésta que resalta aún más la carencia en la bibliografía española de

estas exposiciones que, de modo sucinto pero sin caer en modo alguno en el simplismo, puedan ofrecer una visión sintética y global del Derecho Administrativo español, tan necesitado de este tipo de planteamientos reductores de la inmensa maraña doctrinal, legislativa y jurisprudencial a unas directrices y criterios claros y precisos. Es en estas coordinadas, en definitiva, en las que ha de enmarcarse el deseo que formula L. MARTÍN-RETORTILLO (págs. 30 y 31) acerca de la necesidad de poder contar entre nosotros con un libro de las características del de Prosper WEILL.

2. Como digo, *Le Droit Administratif*, del profesor WEILL, fue publicado inicialmente en 1964, apareciendo la décima edición francesa en 1983. Escrito desde la perspectiva de los condicionamientos propios del Derecho positivo francés (cuya evolución a lo largo de las dos décadas transcurridas desde la fecha original de publicación del libro de WEILL es reflejada por éste a través de la constatación de los datos legales y jurisprudenciales más relevantes acaecidos desde entonces hasta desembocar en la edición de 1983), no obstante, los postulados ideológicos que subyacen en la caracterización del mismo son predicables en lo sustancial de aquellos sistemas jurídicos que, como el español, responden al modelo de *régime administratif* de corte francés. De ahí que la estructura sistemática del libro de WEILL refleje, a salvo las naturales peculiaridades de cada uno de los Derechos positivos continentales, la armazón institucional del Derecho Administrativo. Dividido en dos partes, dedicadas, respectivamente, a las formas de acción administrativa y al control de ésta, el análisis que se despliega en cada una de ellas es lo suficientemente conocido como para excusar cualquier reseña, siquiera sea breve (ya expuesta, por otro lado, por L. MARTÍN-RETORTILLO), acerca de su contenido. No obstante, sí conviene

(1) En concreto, en el núm. 47, mayo-agosto 1965, págs. 559 a 563.

dedicar unas líneas a la propia razón de ser de la estructuración del libro y al énfasis que su respectivo tratamiento puede suscitar.

3. La Administración pública, el poder ejecutivo en sentido amplio, como instrumento dotado de un formidable conjunto de prerrogativas cuya funcionalidad tiende a hacer operativa la consecución de una serie de finalidades de interés general, es sometida, con objeto de no decantar peligrosamente el fiel de la balanza de sus relaciones con los administrados, a una variada gama de técnicas de limitación y de control (básicamente concretadas en dos instituciones fundamentales: el contencioso-administrativo y la responsabilidad patrimonial), cuya confluencia y síntesis constituyen, en definitiva, la razón de ser del Derecho Administrativo, en cuanto éste es, en palabras de WEIL, «uno de los medios escogidos por la tradición política francesa para asegurar la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos» (página 184).

Pues bien, el peso específico que a cada uno de estos elementos, el de la acción y los consecuentes privilegios administrativos o exorbitancias de Derecho común, por un lado, y el del control, por otro, se atribuya será determinante a la hora de caracterizar el Derecho Administrativo, temporal y espacialmente considerado. Este, cuya historia es en suma la historia de la sujeción del poder público al Derecho, de ahí su configuración como un Derecho en permanente búsqueda de un equilibrio dinámico, ha vivido tradicionalmente atento a la necesidad de arbitrar los mecanismos de protección de los derechos individuales, a instrumentar las técnicas garantistas de inmunidad de la esfera vital o de interés de los ciudadanos, potencialmente susceptible de ser afectada por la actividad administrativa, preocupación que respondía a una determinada concep-

ción de las relaciones entre el Estado y la sociedad, enmarcada a su vez en el papel que a aquél correspondía desempeñar. Con la evolución histórica y la alteración de los presupuestos políticos, sociales e ideológicos que alumbraron el Derecho Administrativo decimonónico, como típico producto liberal burgués, el centro de gravedad se ha desplazado paulatinamente desde la vertiente del control, de las garantías (aun sin abandonar la relevante consideración de estas últimas, perspectiva, como ya queda apuntado, básica para comprender la realidad del Derecho Administrativo), hacia la óptica de la acción, de la actividad administrativa, en cuanto es la Administración el brazo ejecutor del denominado Estado social, prestador de servicios y garante último de la «procura vital o asistencial», de la *Daseinsvorsorge*, en términos de FORSTHOFF. De ahí que haya podido escribir Prosper WEIL: «La doctrina contemporánea tiende además a profundizar, más que en el pasado, en la noción de acción administrativa, a hacer el inventario de sus medios, a trazar el cuadro de sus formas: la importancia creciente del Estado en la vida moderna no puede, es claro, más que reforzar el interés prestado a este aspecto del Derecho Administrativo. Si bien es cierto que históricamente el Derecho Administrativo ha sido, como el *common law*, "segregado en los intersticios del procedimiento", ilustrando así la vieja máxima inglesa *Remedies precede rights*, parece que ha llegado para muchos el tiempo de volver a colocar la anatomía antes que la patología y de estudiar las modalidades y el régimen de la acción antes de examinar la limitación y el control» (págs. 61-62; el subrayado es nuestro).

Y en íntima conexión con estas últimas palabras se sitúa el papel del juez, del juez administrativo, básicamente, pero también del juez ordinario, en cuanto la Administración, o,



más ampliamente, y aquí conectamos con las ideas de WEIL acerca de la concepción del Derecho Administrativo (pág. 183), los organismos y entidades, públicos o privados, que desarrollen una acción administrativa cuando por el régimen jurídico aplicable la competencia jurisdiccional esté atribuida a este último. Porque, no debe olvidarse, a diferencia de lo que ocurre en el mundo de las relaciones *inter privatos*, cuyas normas tienen como destinatario al juez, en el ámbito del Derecho Administrativo es la Administración quien debe ejecutar y aplicar las normas jurídicas, es decir, es la Administración la que aparece como destinataria de las normas administrativas (2). De ahí que la apelación al juez, reclamada por razones estructurales insitas en la propia configuración del control jurisdiccional de la Administración, pueda conllevar evidentes disfuncionalidades cuando, desaparecido el sustrato ideológico liberal que se situaba en la base de la intervención del juez como defensor de los derechos individuales (recuérdese, así, el ámbito objetivo del contencioso-administrativo diseñado por la regla 3.ª del artículo 1 de la vieja Ley de lo Contencioso de 13 de septiembre de 1888) y extrapolado tal control a una situación social, política y económica que reclama la creciente intervención de los poderes públicos, y no ya su

(2) En este sentido, A. NIETO, *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, INAP, Madrid, 1986, págs. 266 y ss. En concreto, en pág. 269 señala: «Desde el punto de vista técnico la presencia del Juez es inevitable en los conflictos interprivatos, puesto que el Juez es el destinatario de la norma y el único legitimado para aplicarla; pero en las relaciones entre la Administración y los particulares esta circunstancia no se da —no hay, pues, tal necesidad— habida cuenta de que la Administración es la destinataria de la norma y la encargada de ejecutarla y de aplicarla.»

mera abstención, conjugado con la más amplia legitimación (el interés directo) para acceder al contencioso, la suma de estos factores puede conducir a un resultado paradójico, si no contraproducente, con las exigencias que inspiran un Estado, el social, llamado a la permanente acción y a la remoción de trabas y obstáculos en aras de la consecución de un orden socialmente más justo (3).

(3) Conviene recordar lo que, a este respecto, señala L. MARTÍN-RETORTILLO en la nota introductoria al libro que comentamos: «No sólo los Tribunales de lo contencioso-administrativo: asistimos a un proceso creciente y muy marcado en que cualquier Tribunal —o incluso cualquier juez unipersonal— sea del orden que fuere —penal, civil o laboral— incide radicalmente con sus decisiones en la actividad administrativa, proyectándose sobre ésta un sutil tejido de mandatos judiciales que con frecuencia llegan a dificultar enormemente el normal desempeño de las competencias administrativas. Hoy creo que es éste uno de los datos más vivos de la actualidad administrativa, que yo pienso es enormemente preocupante. *No es infrecuente, así, que se extrapolen los aplausos y que cualquier decisión judicial que contenga o paralice la actuación administrativa sea coreada como positiva y avanzada. Incide tantas veces un fenómeno de desfase temporal de modo que se abusa rememorando fuera de contexto órdenes judiciales de contención que tan oportunas resultaban en tiempos de la Administración odiosa. Pero, como decía antes —si bien es preciso no bajar nunca la guardia—, no estamos ante un modelo inalterable y granítico de Estado, y, en concreto, de Administración pública, sino ante el que tiene una legitimación precisa, que busca unos fines señalados y se caracteriza por hacerlo desde unos medios pautados. Mientras las cosas discurren por ahí, es positivo, e incluso beneficioso, que la Administración actúe, y bueno es por lo mismo que no se la interfiera y, sobre todo, que no es correcto generalizar simplistamente, pues el complejo universo de necesidades a que tienen que atender las Administraciones públicas demanda técnicas y remedios enormemente diferenciados unos*

La judicialización del sistema y el riesgo consecuente que conlleva definir el sistema administrativo entero como un régimen de intervención judicial permanente (intervención, como es obvio, posibilitada por la propia estructura legal) puede reflejarse trayendo a colación una muestra del Derecho positivo, cual es la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. A partir de la amplia y generosa calificación de ésta en los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 106 de la Constitución, no resultaría irrazonable sostener que su consagración legislativa puede suponer, con una sensibilidad judicial proclive a una interpretación flexible de los preceptos legales y favorece-

de otros» (págs. 16-17; el subrayado es nuestro).

Desde una perspectiva sumamente crítica, evidenciando las contradicciones del sistema administrativo moderno, y en línea con la cita que se acaba de transcribir, A. NIETO: «La restricción de la legitimación del Derecho Administrativo moderno es un curioso mecanismo que sirve al tiempo para cerrar el paso a los simples ciudadanos (al igual que ya sucedía antes) y para *potenciar el poder de los ciudadanos cualificados, que ahora no van a pleitear solamente por sus propios derechos sino que, en virtud del principio de la legalidad, dominan, e incluso pueden paralizar, cualquier actividad administrativa* desde la plataforma de un derecho eventualmente lesionado.» Y en otro pasaje señalará, ahora desde la óptica del juez: «*Los Jueces, además de controlar "a posteriori" a la Administración, le dan órdenes de actuación, a través de las normas jurisprudenciales que se insertan en el ordenamiento jurídico con la misma autoridad que si fuesen Leyes y reglamentos*» («Las contradicciones de la Administración y del Derecho Administrativo moderno», trabajo incluido en su libro *Estudios históricos sobre Administración...*, op. cit., págs. 282 y 275, respectivamente; en el primer caso, el subrayado es nuestro; en el segundo, en el original).

dora de la posición del ciudadano lesionado, un freno importante de la acción interventora de los poderes públicos, intervención exigida (en los más diversos órdenes, social, económico o cultural) por la cláusula del Estado social (arts. 1.1, 9.2, Cap. III, del Título I de la Constitución), al socaire de la amenaza que tal intervención puede ocasionar para el Erario público, o, por el contrario, y desde una perspectiva opuesta, en una suerte de dialéctica pendular, un retraimiento evidente de la Administración pública a la hora de mejorar la calidad y el nivel de prestación de sus servicios, al resultar (en un análisis de pura rentabilidad econométrica) más ventajosa la indemnización o reparación patrimonial integral que la transformación de las propias estructuras y modos de acción para adaptarlos a las exigencias de un sistema más moderno, más eficaz y más justo (4).

4. Con todo, es evidente que a pesar de la distorsión que la constante intervención del juez puede suponer en un ordenamiento como el administrativo, cuando éste, como «Derecho Constitucional concretado» (en la conocida expresión de F. WERNER), es

(4) La situación de la responsabilidad patrimonial de la Administración en Francia es expuesta por P. WEIL en páginas 165 a 172, analizando la evolución experimentada por tal instituto en el país vecino, y que en España, como es conocido, fue producto no de la interpretación jurisprudencial, sino de la innovación legislativa. Las ideas expuestas en el texto en torno al concreto extremo a que he hecho mención fueron desarrolladas por L. MARTÍN REBOLLO en su conferencia sobre la responsabilidad de las Administraciones públicas, correspondiente a las Jornadas celebradas en Madrid en 1986 acerca del Gobierno y la Administración en la Constitución, organizadas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado, y cuyo texto aparecerá publicado en fechas próximas.

el Derecho de una realidad democrática y legitimada popularmente, constituiría una clara tergiversación pretender reducir (máxime en el ámbito de un Derecho tan dúctil, flexible y apegado a la realidad cotidiana como el Administrativo) el mundo jurídico-administrativo al mero ámbito judicial. Es ésta una identificación que, tributaria de los postulados privatísticos, cuando no ideológicamente interesada, ha sido ya reiteradamente desmentida por la doctrina. El Derecho (y más el Derecho Administrativo) no puede reducirse (ni cualitativa ni siquiera cuantitativamente) al contencioso, ni por razones técnico-estructurales (5) ni por consideraciones

(5) Así, L. MARTÍN-RETORTILLO, quien, al analizar la *Daseinsvorsorge* como «actividad que dice relación con la existencia o con la vida humana en su más pleno sentido» y exponer el sentido de la *leistende Verwaltung* como Administración proporcionadora de bienes y servicios, subraya que del hecho que de aquella no emanen «pretensiones directamente justiciables, no supone nada en contra de su significación jurídica», del mismo modo que afirma el carácter estrictamente jurídico de toda la problemática de la organización administrativa, en contra de la ajuridicidad que este sector tenía para la Escuela alemana de Derecho Público de fines del siglo pasado y, especialmente, de su más caracterizado representante, Otto MAYER (*La configuración jurídica de la Administración pública y el concepto de «Daseinsvorsorge»*, núm. 38 de esta REVISTA [1962], págs. 35 y ss.; en concreto, págs. 38, 52, 61-63). En el mismo sentido, S. MARTÍN-RETORTILLO, *La doctrina del ordenamiento jurídico de Santi Romano y algunas de sus aplicaciones en el campo del Derecho Administrativo*, núm. 39 de esta REVISTA (1962), al hablar de la «intrínseca juridicidad de todo lo organizativo, al margen incluso de cualquier configuración relacional», o la «intrínseca y radical juridicidad de aquellas normas no directamente justiciables» (págs. 75-77). De modo paralelo, y a propósito de la especial configuración de la Constitución, A. NIETO, para quien resulta incorrecto confundir «normatividad con apli-

de carácter puramente empírico (el reducido número de asuntos que acceden al mundo jurisdiccional, sea por condicionamientos de tipo político, social, económico o meramente técnico) (6). Es, por tanto, al mundo de la acción, al mundo de la anatomía administrativa, como decía WEIL, al que es preciso referirse primariamente, dejando para un segundo mo-

cación directa de las normas y control jurisdiccional», cuestión que remite no a la precisión de si aquella es o no una norma jurídica, sino a la determinación de los efectos de la misma, que, en todo caso, son efectos plurales y variados, como corresponde a una norma dotada de tan peculiares características como la norma constitucional (un *minus* de eficacia jurídica, un *plus* de eficacia social) (*Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional*, núms. 100-102 de esta REVISTA, vol. I [1983], págs. 371 y ss.; especialmente, págs. 387 y 396).

Del mismo modo, es preciso constatar la existencia de un ámbito no judicial, *per se*, de la actividad jurídica, sea privada, sea administrativa, sin que ello, por supuesto, sea óbice a su carácter estrictamente jurídico (A. NIETO, *Estudios históricos sobre Administración...*, op. cit., págs. 271 a 274).

(6) La legitimación por interés directo para acceder al contencioso de anulación (de acuerdo con la clásica distinción formulada al amparo del recurso por exceso de poder del Derecho francés) y su interpretación por la jurisprudencia ha dado lugar a una abundante bibliografía, de la que sólo me gustaría destacar estos trabajos como exponentes de las contradicciones a que puede dar lugar la exigencia de aquél y su coherencia en un sistema que pretende fiscalizar «cualquier infracción del ordenamiento jurídico»: L. MARTÍN-RETORTILLO, *El genio expansivo del Estado de Derecho*, núm. 47 de esta REVISTA (1965), págs. 184 a 197 y 202 a 205; A. NIETO, «Prólogo» al libro de J. SÁNCHEZ ISAC, *El interés directo en los derechos español y francés*, IEAL, Madrid, 1977, págs. 19 a 51; del propio NIETO, *La discutible supervivencia del interés directo*, «REDA», núm. 12 (1977), págs. 50 y ss., y *Estudios históricos sobre Administración...*, op. cit., páginas 280 a 292.

mento todo lo referente al contencioso, a la patología de la Administración. Porque, es necesario insistir en ello y recalcarlo con énfasis, el verdadero quicio y soporte (en sus aspectos de eficacia, objetividad y garantía) de la legalidad y oportunidad de la actuación administrativa debe situarse en el previo proceso de la toma de decisiones, sean éstas individuales o generales, y no confiar exclusivamente aquéllas al estadio represivo, *a posteriori*, del contencioso-administrativo. Dicho con palabras del propio P. WEIL, «esta última [la protección del justiciable] no debiera buscarse exclusivamente por el lado de la sumisión de la Administración al juez: *rodeando de garantías el mero procedimiento de toma de decisión, el Derecho Administrativo haría avanzar la protección del ciudadano tanto como afinando las técnicas contenciosas*» (pág. 184; el subrayado es nuestro). Afirmación ésta que en nuestro Derecho ha encontrado el respaldo de su proclamación constitucional (art. 105), al consagrarse, en los términos que disponga la ley, el principio de audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas, el acceso de aquéllos a los archivos y registros administrativos, así como el procedimiento administrativo común (en relación con el art. 149.1.18, que lo conceptúa como competencia exclusiva del Estado, con la trascendencia que esta afirmación reviste desde la perspectiva de la garantía del 149.1.1 del texto constitucional), a lo que ha de añadirse el complejo y atrayente tema de la participación de los administrados en las tareas administrativas, como exigencia del acierto de la propia actuación administrativa y elemento de transparencia y claridad de la Administración pública (7).

(7) Cfr. S. MUÑOZ MACHADO, *Las concepciones del Derecho Administrativo y la idea de participación en la Adminis-*

5. Los extremos hasta aquí abordados han pretendido sumariamente llamar una vez más la atención acerca de la necesidad de revitalizar el aspecto dinámico, anatómico, del De-

*tración*, núm. 84 de esta REVISTA (1977), págs. 528 y ss.

Oportuno será, no obstante, recordar las atinadas observaciones que A. MERKL formulara a propósito del principio de participación en la Administración y su necesario alcance a fin de no desvirtuar las finalidades inmanentes a la organización administrativa. Tras una impecable argumentación, en que señala en qué medida la Administración responde a unas exigencias propias que no siempre se cohonestan bien con el principio democrático participativo (cuya *sedes naturalis* es el eslabón legislativo), concluye afirmando: «En forma paradójica, con una organización *legislativa democrática*, la administración *autocrática*, en estrecha dependencia de los órganos legislativos, resulta un *instrumento de democracia* (...) La organización administrativa autocrática ofrece las mayores garantías de que se imponga la voluntad del grupo popular, más amplio, mientras que la organización democrática favorecería la voluntad del grupo más reducido» (*Teoría General del Derecho Administrativo*, Editora Nacional, México, 1980, págs. 427 y ss.; la cita, en pág. 435).

En esta línea, e incidiendo en la aporía que supone la participación democrática como instrumento de legitimación de la Administración (la cual se legitima en los términos del artículo 103 de la Constitución, no en virtud de una pretendida exigencia participativa), E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*, Ed. Cívitas, Colección «Cuadernos», Madrid, 1983, págs. 29 a 31, incluido en su libro recopilativo *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, Ed. Cívitas, Madrid, 1985, págs. 175-176; L. PAREJO, *Estado Social y Administración Pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa* (prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA), Ed. Cívitas, Madrid, 1983, págs. 99 y ss., sobre todo págs. 106-111; S. MARTÍN-RETORTILLO, «Perspectivas de la Administración Pública», en el volumen colectivo *España: un presente para el futuro*, tomo II, EEE, Madrid, 1984, págs. 228-231.

recho Administrativo: la actividad (en su vertiente finalista de objeto de interés general, desde los parámetros de la Administración, que está en la base de la concepción del Estado social de Derecho) de los poderes públicos, superponiendo dicha consideración a la óptica meramente patológica del control de dicha actividad por el juez. Ahora bien, una vez producida la ruptura de la correlación persona pública=actividad pública>=régimen de Derecho público, y puesta de manifiesto la pluralidad de escuelas engendradas por dicho fenómeno (utilización instrumental del Derecho privado por las Administraciones públicas; creación por éstas de organismos dotados de personalidad jurídica pública o privada, pero sometidos a un régimen iusprivatístico; superación y crisis consecuente de la noción clásica de servicio público; desarrollo del concepto de actividad de interés general llevada a cabo por los particulares; apelación a la colaboración de éstos en la gestión de actividades materialmente consideradas de servicio público, con o sin atribución de prerrogativas de poder público, esto es, trascendiendo la tradicional óptica del concesionario; aparición de los denominados servicios públicos comerciales e industriales, etc.), con la consecuente traducción en el plano jurisdiccional mediante la partición de competencia entre los Tribunales administrativos y los ordinarios, la disciplina del Derecho Administrativo vino a ver cuestionadas sus propias bases estructurales, hasta el punto que la doctrina se ha visto obligada a renunciar a todo intento de definir aquél desde una única perspectiva para adoptar, en aras de una visión más realista y quizá menos dogmática, una pluralidad de criterios como única vía para aprehender la realidad del mismo (8).

(8) S. MUÑOZ MACHADO, *Las concepciones del Derecho Administrativo...*, op. cit., págs. 519 a 528, sintetiza las diferen-

En el fondo, la complejidad institucional que subyace en este planteamiento no puede prescindir una vez más de la propia configuración de la Administración pública y la consiguiente definición del Derecho Administrativo, aspecto íntimamente vinculado a la crisis de las diferentes concepciones de este último a que nos hemos referido. La construcción probablemente más acabada acerca del concepto de Derecho Administrativo, la expuesta por E. GARCÍA DE ENTERRÍA, considera a aquél como el Derecho de la Administración pública, entendida ésta como una persona jurídica y el Derecho Administrativo como un Derecho estatutario o estamental, propio y común de las Administraciones públicas (9), construcción

tes caracterizaciones (funcionales, en sus distintas modalidades, subjetivas, orgánicas) que se han ensayado para definir el Derecho Administrativo, poniendo de manifiesto las crisis superadoras de las mismas. P. WEIT (págs. 113 y ss.) expone igualmente las concepciones del Derecho Administrativo basadas en la adopción de un criterio único y su insuficiencia para explicar la pluriforme realidad de aquél, aceptando la tesis de J. RIVERO en el sentido de que no existe un único criterio para definir el Derecho Administrativo, sino una pluralidad de ellos.

(9) E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Verso un concetto di Diritto Amministrativo come Diritto statutario*, «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico», 1960, págs. 317 y ss.; E. GARCÍA DE ENTERRÍA-T. R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, 4.ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 1984, págs. 23 y ss. A juicio de S. MARTÍN-RETTORTILLO, esta consideración del Derecho Administrativo como Derecho estatutario explica, como ya pusiera de relieve el propio GARCÍA DE ENTERRÍA (*Verso...*, páginas 338 a 341), la utilización instrumental por las personas jurídico-administrativas del Derecho privado, y encuentra fácil anclaje en la aplicación de la teoría del ordenamiento de SANTI ROMANO al Derecho Administrativo (*La doctrina del ordenamiento jurídico...*, op. cit., páginas 76-77).

Recientemente, y desde los postulados

que tiene la virtualidad de configurar un centro de referencia permanente, la Administración pública, por debajo de la eventualidad y coyuntura de las concepciones funcionalistas (10). No obstante, y al igual que las demás concepciones monistas, esta tesis subjetivista ha sido objeto de una serie de críticas, algunas de carácter dogmático y otras atinentes a la posición institucional de la Administración pública:

a) En primer lugar, se ha estimado que no sólo la Administración, sino el Estado en su conjunto y en el

---

que inspiran el Estado Social de Derecho, L. PAREJO ha reafirmado la vigencia de la concepción subjetiva de la Administración pública y del Derecho Administrativo formulada por GARCÍA DE ENTERRÍA, «como la única que continúa siendo capaz de explicar el fenómeno administrativo y es adecuada al Estado social de Derecho». Para este autor, el segundo factor de legitimación del entero Estado (amén el democrático), esto es, el de la «eficacia en el cumplimiento de la responsabilidad social que le es propia en cuanto Estado social», debe imbricarse en «la condición de la Administración como organización-institución vinculada a la satisfacción del interés general y caracterizada por la gestión objetivo-jurídica de éste; organización que, por ello, es, en términos políticos, un poder público específico y, en términos jurídicos, una persona dotada de autonomía, pero subordinada a la organización constitucional por intermedio del Gobierno» (*Estado Social y Administración Pública...*, op. cit., págs. 118 y 119).

(10) E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Observaciones sobre el fundamento de la indelegabilidad singular de los Reglamentos*, núm. 27 de esta REVISTA (1958), trabajo incluido en su libro *Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial*, 2.ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1981, en concreto págs. 296-298, donde argumenta en contra de la idea de personificación del Parlamento y de los Tribunales. En igual sentido, E. GARCÍA DE ENTERRÍA-T. R. FERNÁNDEZ, *Curso...*, tomo I, op. cit., págs. 24 a 33.

orden interno debe ser conceptualizado como una persona jurídica (11).

b) En segundo lugar, y frente a la tesis de E. GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás R. FERNÁNDEZ de considerar no como Administración pública, sino sólo como actividad materialmente administrativa la de aquellos órganos constitucionales no incluidos en las personificación jurídico-públicas del artículo 1.2 de la Ley Jurisdiccional de 1956 (a las que, en todo caso, habrían de añadirse las Administraciones de las Comunidades Autónomas y entidades e instituciones sometidas a la tutela de éstas), algún sector doctrinal, a raíz de la Constitución de 1978 y sus leyes de desarrollo, propugna la inclusión en el concepto de Administración pública de una serie de nuevas realidades institucionales (la Administración judicial autónoma, esto es, el Consejo General del Poder Judicial, la Administración del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, la Casa del Rey) (12).

---

(11) Vid. un resumen de las distintas posiciones a este respecto en F. GARRIDO FALLA, *Reflexiones sobre una reconstrucción de los límites formales del Derecho Administrativo español*, INAP, Madrid, 1982, págs. 21 a 29, reproducido en el núm. 97 de esta REVISTA (1982), págs. 7 y ss., en especial págs. 9 a 14.

(12) J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *El concepto de Administración Pública de la Ley de lo Contencioso, tras la Constitución de 1978*, núm. 96 de esta REVISTA (1981), págs. 179 y ss.

Frente a esta postura, P. ESCRIBANO sostiene que la Constitución de 1978 no ha alterado la caracterización de la Administración pública como única persona jurídico-pública, deduciendo esta consideración del propio artículo 103.1, que ha atribuido la función administrativa a una específica organización del Estado, la Administración, derivándose de aquí la personificación de ésta como forma peculiar de servir «con objetividad los intereses generales», al tiempo que considera a los órganos de gobierno de los poderes públicos tipificados en la Constitución (Consejo General del Po-

c) Por otro lado, frente a la concepción subjetivista se ha invocado la «pérdida por los entes públicos del

monopolio de la acción administrativa como actividad dirigida a la satisfacción de las necesidades colecti-

der Judicial, Casa del Rey...) como una manifestación institucional de la autonomía e independencia que el texto constitucional ha garantizado a aquéllos. De ahí que no conceptúe a éstos como Administración pública, ni al ejercicio de sus competencias como desarrollo de funciones administrativas (técnicamente, que sus decisiones no constituyen actos administrativos). A partir de este planteamiento, entiende que el régimen jurídico aplicable a estos órganos de gobierno no es el Derecho Administrativo como Derecho propio de las Administraciones públicas, sino su propio ordenamiento jurídico, que en ocasiones remite de modo supletorio al Derecho Administrativo, y que la competencia atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las decisiones adoptadas por los mismos en el ejercicio de sus funciones conlleva una inadecuación del esquema diseñado por la Ley de la Jurisdicción de 1956. En último término, lo que se desprende, en opinión de este autor, de dicha atribución jurisdiccional no es tanto una crisis de los conceptos de Derecho Administrativo y de Administración pública (tesis subjetivista) cuanto del concepto de jurisdicción contencioso-administrativa de la Ley de 1956, que no debe seguir siendo únicamente la jurisdicción de las Administraciones públicas y sólo de ellas (*¿Crisis de los conceptos de Administración Pública y de Derecho Administrativo?*, «REDA», núm. 37 [1983], págs. 165 y ss.; en especial, págs. 173 a 184).

No pretendo ahora, en este momento, analizar en profundidad las por demás sugerentes reflexiones del profesor ESCRIBANO. No obstante, sí me parece oportuno matizar su opinión negativa a la consideración de las decisiones de los órganos de gobierno de los poderes públicos no administrativos referentes a la organización, funcionamiento, régimen de personal y servicios adoptadas en el ejercicio de las competencias de aquéllos como actos administrativos. Si el rasgo definitorio del acto administrativo, en cuanto decisión ejecutoria, es, en palabras de P. WEIL, «la manifestación de la voluntad de la administración con

objeto de producir efectos jurídicos» (*Derecho Administrativo*, op. cit., página 85), esto es, la susceptibilidad de modificar unilateralmente (ejecutividad) determinadas situaciones jurídicas, con la subsiguiente posibilidad de imponer su ejecución forzosa (ejecutoriedad), no creo existan excesivos inconvenientes (salvo que se parta de la identificación, *a priori*, entre Administración pública y Derecho Administrativo, de modo que sólo los órganos que integran las personificaciones jurídico-administrativas pueden emanar actos administrativos, petición de principio que conduce a una evidente tautología) en calificar como verdaderos actos administrativos las decisiones gubernativas de los órganos de los poderes públicos constitucionales (Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo General del Poder Judicial...). Sostiene ESCRIBANO que, en el supuesto que contemplamos, «su fuerza de obligar, su cualidad de imponerse y ejecutarse, la adquieren más en base a la actuación del principio de norma interna, en el seno del cual se adopta, que en el ejercicio de una potestad de supremacía general». Y cita en apoyo de su tesis el régimen que la hoy derogada Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980 preveía para los acuerdos en que se impusieran medidas disciplinarias, condicionando su ejecutoriedad a la adquisición de firmeza, esto es, que no cupiera contra ellas recurso (op. cit., págs. 179-180). Entiendo, sin embargo, que en aquella afirmación y en el posterior ejemplo en que se apoya la confirmación de la misma se incurre en el error de negar la naturaleza de acto administrativo a una decisión por el hecho de haberse adoptado en el seno de la organización autónoma que, en este supuesto, incumbe desarrollar al Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de uno de los poderes del Estado, el Judicial, lo que supone la no calificación de las decisiones adoptadas en este ámbito como «ejercicio de una potestad de supremacía general». Precisamente éste sería un típico supuesto (si se desea seguir utilizando esta terminología) de relación de supremacía espe-

vas» (13), en línea con lo que apunta P. WEIL acerca de la definición de servicio público y la distinción entre

*cial*, argumento que invalidaría la propia tesis que se pretende sustentar, pues obviamente las exigencias institucionales que trata de garantizar la atribución de estas potestades (disciplinarias o cualesquiera otras) a los órganos separados e independientes de la Administración del Estado (la autonomía e independencia del poder judicial) no pueden fundar en ningún caso un título de supremacía general sobre todos los ciudadanos, que, como tal, sólo puede corresponder a quien tenga confiado el servicio de los intereses *generales*, esto es, la Administración personificada.

Por otro lado, no creo que constituya una prueba definitiva del carácter no administrativo de las decisiones del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria el condicionamiento de su ejecutoriedad a la firmeza de las mismas. Y ello porque de admitirse esta posición supondría que la voluntad del órgano de gobierno del poder judicial (y, en general, la de cualquiera de los demás poderes públicos del Estado) constituye una voluntad imperfecta, necesitada de integración a través de un pronunciamiento jurisdiccional (o de la ausencia de éste, en caso de no impugnación), lo cual, por otra parte, no se produce tampoco en el mundo relacional privado, y, además, contradiría el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, al imponer, en buena lógica, no sólo una decisión judicial sobre la legalidad o no de la medida recurrida, sino una apreciación *in concreto* acerca de la procedencia y extensión de la misma. Más bien cabe pensar que esta falta de ejecutoriedad de la corrección disciplinaria impuesta por el Consejo General del Poder Judicial es consecuencia de una alteración del régimen normal de los actos administrativos, en los que la suspensión de su eficacia se configura, en caso de recurso, como excepción, frente a la regla general (producto, a su vez, de la posición de supremacía de la Administración) de la ejecución, en línea con lo dispuesto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 1978. Precisamente el artículo 425, en

servicio público y actividad de interés general (págs. 105 a 111). No obstante, esta eventual objeción a la tesis de la Administración pública como persona jurídica ha intentado ser contrarrestada por uno de los defensores de esta tesis, el profesor Tomás R. FERNÁNDEZ, al explicar la pérdida del monopolio por aquélla de la acción administrativa, en el sentido de que la Administración se ha visto obligada, dada la magnitud de sus funciones, a requerir la colaboración de los particulares en las tareas de gestión de aquéllas, lo cual, sin embargo, no ha conllevado ni dejación de dichas funciones ni ruptura del monopolismo predicado, sino una apelación a la colaboración de los particulares, a cuyo efecto les ha dotado de un conjunto de prerrogativas y medios jurídicos pertenecientes a la Administración a fin de posibilitar la eficacia de su gestión (14).

su número 7, de la reciente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 ha consagrado la inejecución de las resoluciones sancionatorias impuestas a jueces y magistrados por el Consejo General del Poder Judicial cuando aquéllas consistan en suspensión, traslado forzoso y separación, en tanto no hayan ganado firmeza, con lo cual la regla general, esto es, la ejecución, subsiste para las demás sanciones disciplinarias que prevé el artículo 420 de la citada Ley, es decir, advertencia, reprensión y multa (en general, vid. A. GUAITA, *Los actos administrativos del Tribunal Constitucional*, «REDA», núm. 29 [1981], págs. 239 y ss.).

(13) Vid. la cita en S. MUÑOZ MACHADO, *Las concepciones del Derecho Administrativo...*, op. cit., pág. 527.

(14) *Derecho Administrativo, Sindicatos y autoadministración*, 2.ª ed., IEAL, Madrid, 1972, especialmente págs. 126 y ss. Frente a la opinión de E. GARCÍA DE ENTERRÍA-T. R. FERNÁNDEZ, que entienden que la presencia de una Administración pública es requisito necesario para que exista una relación jurídico-administrativa, y que sólo en el supuesto del artículo 28, 4, b), de la Ley de la Jurisdicción, esto es, cuando los particulares



Sin formular en este momento otras consideraciones a propósito de la concepción subjetivista del Derecho Ad-

«obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios» de la Administración, puede considerarse englobada la llamada actividad administrativa de los particulares en el concepto de Administración (*Curso...*, t. I, *op. cit.*, págs. 38-40), E. RIVERO YSERN entiende que en el ordenamiento positivo español existe base suficiente para considerar como administrativas determinadas relaciones entre particulares. Así, las que ligan al concesionario de un servicio público con sus usuarios o las que se establecen entre aquéllos y los perjudicados por su actividad, así como las existentes entre el beneficiario de la expropiación forzosa y el expropiado, si bien estos supuestos pueden ser encuadrados, sin dificultad, en el tipo del 28, 4, b), de la Ley de lo Contencioso, con lo que la tesis de GARCÍA DE ENTERRÍA-FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se vería confirmada. Cita también RIVERO como supuesto de relación jurídico-administrativa la dimanante del ejercicio del derecho de réplica de la Ley de Prensa de 1966 y de los Decretos números 745 y 746, de 31 de marzo, de 1966. No obstante, en este punto, y por virtud de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, parece que ya no quedan dudas acerca del carácter estrictamente privado de tales relaciones, al menos como consecuencia del criterio de la remisión a la jurisdicción civil de las controversias que el ejercicio de aquel derecho pueda suscitar (art. 4) (*El Derecho Administrativo y las relaciones entre particulares* [prólogo de M. F. CLAVERO ARÉVALO], Instituto García Oviedo, Sevilla, 1969, págs. 103 y ss.).

Por otro lado, es consustancial a la tesis subjetivista del Derecho Administrativo la idea de que el acto administrativo sólo puede provenir de una Administración pública en sentido subjetivo (E. GARCÍA DE ENTERRÍA-T. R. FERNÁNDEZ, *Curso...*, t. I, *op. cit.*, págs. 508-510). Como contrapunto a esta concepción, F. MODERNE ha puesto de relieve cómo en Derecho francés cabe hablar de actos de personas privadas encargadas de la gestión de un servicio público administrativo (gestión directa, al margen de

ministrativo (el Derecho Administrativo como el Derecho común de las Administraciones públicas consideradas como personas jurídicas), creo, sin embargo, que es necesario completar la definición anterior haciendo referencia a la idea de acción administrativa, a la idea de fin, en el sentido que más arriba apuntábamos (los fines que deben inspirar a la Administración del Estado social). El Derecho Administrativo es el Derecho que rige la Administración pública como persona jurídica (condición necesaria, pero no suficiente), pero, además, el Derecho que rige una determinada Administración pública, aquella que se caracteriza por el cumplimiento de unos determinados fines y persigue unos concretos objetivos (los diseñados por el texto constitucional). La Escuela francesa del servicio público, que tuvo en DUGUIT y JÈZE a sus más destacados adalides, fue duramente criticada por M. HAURIOU, por considerar que el Derecho se define por los medios, los instrumentos (de ahí su conocida teoría de las prerrogativas públicas, de los medios exorbitantes de Derecho común, de la *puissance publique*, como definitiva del Derecho Administrativo), y no por sus fines, en todo caso subordinados a aquéllos, como habían pretendido los patrocinadores de la no-

la técnica concesional; servicio público administrativo en cuanto actividad regulada por el Derecho público y cuya competencia corresponde al juez contencioso; concesión de prerrogativas de poder público —*puissance publique*—; emanación de actos individuales o reglamentarios, y régimen jurídico-administrativo), así como de actos emanados de personas privadas encargadas de un servicio público de gestión privada (servicio de carácter industrial o comercial, actos relativos a la Seguridad Social) (*Decadencia del punto de vista orgánico en la definición del acto administrativo en Derecho francés: los actos administrativos de origen privado*, «REDA», núm. 4 [1975], páginas 3 a 15).

ción de servicio público (15). Es cierto que esta última, tal y como fue construida por DUGUIT y JÈZE, se encuentra hoy en crisis y que no puede erigirse en criterio omnicompreensivo y explicativo del Derecho Administrativo, pero, como ha señalado L. MARTÍN REBOLLO, «por encima de la crisis del servicio público como categoría técnica renace de nuevo, a mi modo de ver, el significado ideológico de su primitiva exposición, lo que obliga a preguntarnos también, desde las nuevas coordenadas del texto constitucional, por su valor actual» (16), valor que no puede ser otro, como indica el citado autor, sino aquel que postula que «el Estado, la Administración, deben proporcionar unas prestaciones reales y tangibles que fomenten el principio de solidaridad social, y coadyuven a la igualdad y, sin embargo, dejen campo libre —y en este punto sí que hay que retomar lo mejor del liberalismo clásico contra el que de alguna manera se expresaba DUGUIT— a la actividad individual en lo referente a los derechos y libertades fundamentales, a los llamados libertades-autonomía» (17). Reaparece así, de un modo u otro, un matiz funcional, objetivo, en la caracterización del Derecho Administrativo. Como afirma P. WEIL, «el Derecho Administrativo es el conjunto de reglas que rigen la acción administra-

tiva, definiendo ésta por su finalidad, teniendo como elemento “central” la acción de los órganos que dependen del poder gubernamental y como elementos “nebulosos” determinadas actividades de órganos no gubernamentales» (pág. 183), habida cuenta la inviabilidad de establecer una distinción nítida y precisa entre actividades desarrolladas por entidades públicas (o por los organismos privados creados por éstas) y actividades ejecutadas por particulares, en atención al interés (público o privado) presente en las mismas. A esta circunstancia ha de añadirse, además, el hecho de la especificidad del régimen jurídico-privado aplicable a los entes públicos (nunca exactamente igual al que rige las relaciones entre particulares), hasta el punto que «al cuadro tradicional de interconexión de los regímenes de derecho público y de derecho privado, sustituye así la idea de una *graduación o de una escala en el seno mismo del Derecho Administrativo* (P. WEIL, *op. cit.*, pág. 123), lo que conlleva, como lógica consecuencia, la unidad de competencia jurisdiccional para la acción administrativa (páginas 180-182).

En suma, parece lógico inferir de todo ello que el Derecho Administrativo ha de adaptarse en su configuración real a las exigencias, postuladas por los criterios de acción y de fin, que animan la actuación de la Administración de un Estado social y democrático de Derecho, y no sólo atender a los aspectos (por trascendentes que éstos sean) de delimitación conceptual, esto es, los que atañen a la definición del Derecho Administrativo por relación única y exclusivamente al concepto de Administración pública como persona jurídica.

Esta adaptación es, ciertamente, labor cuya consecución ha de lograrse mediante la mutua interacción de las aportaciones de todos los operadores jurídicos, labor que no puede cifrar-

(15) Fundamental resulta el Prefacio a la 11.ª edición (1927) de su *Précis de Droit Administratif et de Droit Public Général*, en que se contiene el núcleo de su crítica a la teoría del servicio público de DUGUIT y JÈZE. Tomo la referencia de M. HAURIOU, *Obra escogida* (traducción de J. A. SANTAMARÍA PASTOR y S. MUÑOZ MACHADO; presentación del primero de ellos), IEA, Madrid, 1976, págs. 117 a 124.

(16) *De nuevo sobre el servicio público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica*, núms. 100-102 de esta REVISTA, vol. III (1983), pág. 2472.

(17) *Op. cit.*, pág. 2540.

se, en mi opinión, sino en la aspiración de una tarea de futuro, para lo cual la lectura de un libro como el de Prosper WEIL resulta sugerente y aleccionadora (18).

J. M. ALEGRE AVILA

(18) En relación con cuanto se acaba de exponer pudo decir L. MARTÍN-RETORTILLO, comentando el concepto de *Daseinsvorsorge* de FORSTHOFF, que la *leistende Verwaltung*, es decir, la Administración prestadora de bienes y servicios, no ostenta «el monopolio de los cometidos y realizaciones» que aquel concepto

lleva consigo, por lo mismo que «aquella actividad que la Administración pública puede realizar en relación con las prestaciones vitales a satisfacer, no se ha de llevar a cabo necesariamente dentro de los moldes del Derecho Administrativo», sino que, por el contrario, la Administración pública «utiliza constantemente los procedimientos y formas que el Derecho privado le proporciona», puesto que, en último término, y esto es lo que interesa resaltar, «la *Daseinsvorsorge* ha de constituir el objeto caracterizador de la Administración contemporánea» (*La configuración jurídica...*, op. cit., págs. 54, 56, 64).



# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

## COMITE DE DIRECCION

Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA,  
Pedro DE VEGA GARCÍA, Ignacio DE OTTO Y PARDO

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Javier JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del año 6, número 17 (Mayo-Agosto 1986)

### ESTUDIOS

Mauro CAPPELLETTI: *¿Montesquieu repudiado? La expansión y legitimidad de la «Justicia Constitucional».*

Albrecht WEBER: *Jurisdicción constitucional en Europa Occidental.*

Manuel ARAGÓN: *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional.*

Javier PÉREZ ROYO: *Crónica de un error: el recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas.*

José Luis CASCAJO CASTRO: *La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española.*

### JURISPRUDENCIA

#### *Estudios y Comentarios:*

Ignacio TORRES MURO: *El control jurisdiccional de los actos parlamentarios. La experiencia italiana.*

Jesús GARCÍA TORRES: *La «ordenación general de la economía», título sustantivo de competencia estatal.*

*Crónica.*

### CRONICA PARLAMENTARIA.

### CRITICA DE LIBROS.

### RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION (1986)

España ... ..	2.200 ptas.
Extranjero ... ..	26 \$
Número suelto: España ... ..	850 ptas.
Número suelto: Extranjero ... ..	9 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR: D. Carlos OLLERO GÓMEZ

COMITE DE DIRECCION: Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR,  
Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO,  
José María MARAVALL, Carlos DE CABO MARTÍN, Julián SANTAMARÍA OSSORTO

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL

## Sumario del número 52 (Julio-Agosto 1986)

### ESTUDIOS

Carlos OLLERO GÓMEZ: *Democracia y moción de censura en la Constitución española de 1978.*

Antonio PORRAS: *Conflictos entre órganos constitucionales del Estado y principio de división de poderes.*

Ramón MAIZ: *Nicolás Maquiavelo: La política en las ciudades del silencio.*

Manuel MORENO ALONSO: *La revolución liberal de 1820 ante la opinión pública española.*

### NOTAS

Luis NÚÑEZ LADEVEZE: *Sobre el proceso de la utopía a la distopía.*

Anthony GOOCH: *El lenguaje político español y el factor anglosajón.*

Francesco LEONI: *Relación entre procedimientos electorales y sistema de partidos.*

Bernabé LÓPEZ GARCÍA: *Legitimidad y participación en el mundo árabo-islámico.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION

EQUIPO DE SOCIOLOGÍA ELECTORAL: *El referéndum del 12 de marzo sobre la permanencia de España en la OTAN y sus consecuencias en el sistema político.*

Juan BENEYTO: *Los Consejos de prensa bajo el franquismo.*

Gema MARTÍN MUÑOZ: *Ley electoral egipcia.*

### RECENSIONES.

### NOTICIA DE LIBROS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	3.000 ptas.
Extranjero .....	30 \$
Número suelto: España .....	600 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	8 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

## REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CONSEJO DE REDACCION: Mariano AGUILAR, Manuel ALCÁNTARA, Celestino DEL ARENAL, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Isabel CASTAÑO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Senén FLORENSA, Jorge FUENTES, Stefan GLEJDURA, Pedro Luis GOMIS, Carlos GONZÁLEZ HEREDIA, Carlos JIMÉNEZ PIERNAS, José María JOVER, María Victoria LÓPEZ CORDÓN, Luis MARIÑAS, Antonio MARQUINA, José U. MARTÍNEZ CARRERAS, Tomás MESTRE, Víctor MORALES LEZCANO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑÁ, José Manuel RAMÍREZ SINEIRO, Juan Manuel RIESGO, Fernando DE SALAS, Martín SANTIAGO HERRERO, Antonio TRUYOL SERRA

DIRECTOR: Manuel MEDINA ORTEGA

SUBDIRECTORES: Roberto MESA y Angel VIÑAS

SECRETARIOS: Francisco ALDECOA y Julio COLA

### Sumario del vol. 7, núm. 2 (Abril-Junio 1986)

#### ESTUDIOS

José Manuel RAMÍREZ SINEIRO: *El substrato de seguridad de la unidad política europea: una perspectiva atlántica.*

Alfonso C. NÁJERA IBÁÑEZ: *Europa y América Latina. Un lento proceso de acercamiento.*

Senén FLORENSA PALAU: *La política regional de la CEE y el proceso de ampliación comunitaria.*

Francisco ALDECOA LUZARRAGA: *El Acta Unica Europea. Primer paso incierto en el proceso de profundización comunitaria en el camino hacia la Unión Europea.*

#### NOTAS

Alberto SEPÚLVEDA: *Las relaciones entre Europa y América Latina. El caso de IRELA.*

Víctor MORALES LEZCANO: *Historia de las relaciones internacionales: España contemporánea (Nota de Lecturas).*

María Dolores SERRANO PADILLA: *Diario de acontecimientos referentes a España (enero-marzo 1986).*

Carlos GONZÁLEZ DE HEREDIA y OÑATE, Paloma GONZÁLEZ GÓMEZ DEL MIÑO y Gustavo PALOMARES LERMA: *Crónica parlamentaria (Congreso de los Diputados).*

José Angel SOTILLO LORENZO, Alfonso NÁJERA IBÁÑEZ y Miguel A. DE LA FUENTE CASAMAR: *Crónica parlamentaria (Senado).*

#### RECENSIONES.

#### REVISTAS.

DOCUMENTACION SOBRE POLITICA EXTERIOR, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.400 ptas.
Extranjero .....	25 \$
Número suelto: España .....	700 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	9 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Francisco COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción: José MORILLA CRITZ, Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA  
y Pablo MARTÍN ACEÑA

## Sumario del año IV, núm. 2 (Primavera-Verano 1986)

NOTA NECROLOGICA: *Ramón Carande.*

### PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

Francisco BUSTELO: *La nueva cara de la Historia Económica (II).*

### ARTICULOS

Andrés J. MORENO MENGÍBAR: *Economías intermedias: Ecija a mediados del siglo XVIII.*

Birgit SONESSON: *Estadísticas comerciales de Puerto Rico: Aplicación y precisión, 1828-1870.*

Antonio ESCUDERO: *La minería vizcaína durante la Primera Guerra Mundial.*

Jordi PALAFOX GAMIR: *La política presupuestaria de la Dictadura de Primo de Rivera: ¿Una reconsideración necesaria?*

### NOTAS

Angel GARCÍA SANZ: *Propiedad de la tierra y ordenamiento social en la Castilla del siglo XVI: A propósito de la obra de D. E. Vassberg.*

Carles SUDRIÀ: *En torno al proteccionismo hullero: Notas a unas lecturas.*

### RECENSIONES.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.200 ptas.
Extranjero .....	26 \$
Número suelto: España .....	850 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	9 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)



# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(CUATRIMESTRAL)

Director: Manuel Díez DE VELASCO

Subdirector: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: Araceli MANGAS MARTÍN

## Sumario del vol. 13, núm. 2 (Mayo-Agosto 1986)

### ESTUDIOS

- Jean VICTOR LOUIS: *Las relaciones exteriores en el Acta de adhesión.*  
Rafael IZQUIERDO DE BARTOLOMÉ: *La política común de transportes y la incidencia de la integración de España en el transporte nacional.*  
Eladio ARROYO LARA: *Comunidades Europeas, unión europea, y el problema de la sucesión de Organizaciones Internacionales.*

### NOTAS

- Ramón FALCÓN Y TELLA: *La libertad de establecimiento secundario y el «avoir fiscal» (activo fiscal) en el impuesto sobre sociedades: Notas a la sentencia de 28 de enero de 1986.*  
José Manuel DE FRUTOS GÓMEZ: *Disposiciones fiscales nacionales y el artículo 95 del Tratado CEE. Análisis de las sentencias del TJCE de 4 de marzo de 1986 sobre el régimen fiscal danés de los productos alcohólicos.*

### CRONICAS

### JURISPRUDENCIA

### REVISTA DE REVISTAS

### DOCUMENTACION

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	2.000 ptas.
Extranjero ... ..	24 \$
Número suelto: España ... ..	800 ptas.
Número suelto: Extranjero ... ..	9 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

# SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º izqda. 28001 Madrid. Tel. 275 80 13-14

### ULTIMOS TITULOS PUBLICADOS

#### COLECCION «INFORME»

«Representación del personal de las Administraciones Públicas». 200 ptas.

#### «DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA»

Núm. 205: «EL SERVICIO EXTERIOR EL ESTADO». 400 págs. 750 ptas.

ANTONIO MORALES MOYA: «Relaciones internacionales y función diplomática en la historia contemporánea». ANTONIO REMIRO BROTONS: «El poder exterior del Estado». TOMAS SOLIS GRAGERA: «El poder exterior y las Comunidades Autónomas». FRANCISCO VILLAR ORTIZ DE URBINA: «Diplomacia multilateral y Servicio Exterior». JOSE MANUEL PAZ AGÜERAS: «El Servicio Exterior y la protección de los intereses nacionales en el extranjero». ROBERTO MESA: «El proceso de toma de decisiones en política exterior». ALEJANDRO NIETO: «Selección y perfeccionamiento del personal del Servicio Exterior». MIGUEL ANGEL OCHOA BRUN: «Selección y perfeccionamiento del personal de la Carrera Diplomática». FERNANDO PUIG DE LA BELLACASA Y AGUIRRE: «Servicio Exterior e Información». JOSE RAMON PARDO DE SANTALLANA Y COLOMA: «Conferencia sobre la defensa y administración exterior: Seguridad nacional y diplomacia». DIEGO DE PEDROSO Y FROST: «El sector empresarial y el Servicio Exterior». ANGEL VIÑAS: «La función de planificación en política exterior». GUILLERMO DE LA DEHESA: «La Administración económica exterior».

DOCUMENTACION: «Relaciones diplomáticas consulares: Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas». «Representaciones de España en el extranjero (Embajadas, Consulados generales, Consulados)». «Representaciones españolas en Organismos internacionales».

#### DOCUMENTACION INFORMATICA

«Recursos informáticos en la Administración española. Proyecto REINA» (en prensa).

«Problemas de la legislación en materia de protección de datos» (en prensa)

«Código Geográfico Nacional» (4.ª ed.). 1.000 ptas.

#### OTROS TITULOS

JOSE PORTA MONEDERO: «Legislación sobre MUFACE». 480 págs. 1.500 ptas.

MARIANO BAENA DEL ALCAZAR y JOSE MARIA GARCIA MADARIA: «Legislación Política». 2.806 págs. 9.000 ptas.

**DISTRIBUCION Y VENTA**  
«Boletín Oficial del Estado»  
Trafalgar, 29 - Tel. 446 60 00  
28010 Madrid

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: Francisco SOSA WAGNER

Secretaria de Redacción: María Jesús SEMPERE

## Sumario del año XLV, núm. 229 (Enero-Marzo 1986)

### I. SECCION DOCTRINAL

César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: *Génesis y trayectoria del Impuesto Municipal de Plusvalía.*

José María BOQUERA OLIVER: *El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.*

José Luis RIVERO YSERN: *Fórmulas administrativas de cooperación intermunicipal.*

Enrique ORDUÑA REBOLLO: *La crisis de fin de siglo, los intelectuales regeneracionistas y la cuestión regional de Castilla y León.*

Allan R. BREWER-CARIAS: *El desarrollo institucional del Estado centralizado en Venezuela (1899-1935) y sus proyecciones contemporáneas.*

### II. CRONICAS

José ROBERTO DROMI: *Federalismo y medio ambiente.*

### III. JURISPRUDENCIA

#### 1. *Comentarios monográficos:*

Tomás QUINTANA LÓPEZ: *La inconstitucionalidad del «solve et repete».*

#### 2. *Reseña de sentencias.*

### IV. BIBLIOGRAFIA

Suscripción anual: 1.000 pesetas :: Número suelto: 300 pesetas

Dirección, Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

# RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

fondata da Giuseppe Cataldi/diretta da Giorgio Freddi

*Direttore:* Giorgio Freddi

*Comitato di Direzione:* Romano Bettini, Mario Stoppino, Alessandro Taradel

*Redattore capo:* Paolo De Nardis

*Redattori:* Elio Califano, Rocco di Passio, Carlo Guarnieri, Anna Minelli, Felice Rizzi, Flavio Spalla, Stefano Zan, Francesca Zannotti

*Segretaria di redazione:* Silvana Frivoli

*Comitato scientifico*

Giuseppe Cataldi, già presidente della Corte dei conti; Giuseppe Di Federico, ord. di scienza della amministrazione nell'Un. di Bologna; Vittorio Mortara, nell'Un. di Trento; Stefano Passigli, nell'Un. di Firenze; Franco Ferraresi, sociologia del lavoro nell'Un. di Torino; Feliciano Benvenuti, ord. di diritto amministrativo nell'Un. di Venezia; Massimo Severo Giannini, nell'Un. di Roma; Giorgio Pastori, nell'Un. di Milano; Fabio Alberto Roversi Monaco, nell'Un. di Bologna; Sahino Cassese, ord. di istituz. di diritto pubblico nell'Un. di Napoli; Alberto Predieri, nell'Un. di Firenze; Vittorio Frosini, ord. di filosofia del diritto nell'Un. di Roma; Beniamino Andreatta, ord. di politica economica e finanziaria nell'Un. di Bologna; Antonio Amaduzzi, ord. di economia d'azienda nell'Un. di Bologna; Salvatore Buscema, ord. di contabilità di Stato nell'Un. di Perugia; Pellegrino Capaldo, ord. di ragioneria applicata e generale nell'Un. di Roma; Paolo Sylos Labini, ord. di istituz. di economia politica nell'Un. di Roma; Gaetano Stammati, doc. economia politica e scienza delle finanze; Franco de Marchi, ord. di sociologia nell'Un. di Trento; Franco Ferrarotti, nell'Un. di Roma; Luciano Gallino, sociologia dell'industria nell'Un. di Torino; Luciano Potestà, sociologia industriale nell'Un. di Pisa; Alberto Spreafico, scienza della politica nell'Un. di Firenze; Giorgio Baldini, amm.re deleg. Montedison; Renato Barbagallo, dir. giunta reg. Valle d'Aosta; Aldo Buoncristiano, dir. gen. personale Ministero Interni; Claudio Caponetto, dir. gen. personale Min. lavoro e prev. soc.; Domenico Fazio, dir. gen. Min. Pubblica Istruzione; Guglielmo Iozzia, segr. gen. comune Roma; Vincenzo Milazzo, rag. gen. Stato; Antonio Pedinelli, pres. Assoc. management e tecniche; Aldo Pezzana, cons. Stato; Alfonso Quaranta, cons. Stato; Michele Savarese, dir. centr. Iri; Giorgio Spezzaferri, dir. ufficio programmaz. regione Abruzzo; Giovanni Vitale, segr. gen. prov. Perugia; Domenico Macri, direttore della Scuola Superiore di p.a.; Onorato Sepe, delegato italiano del comitato p.a. dell'Ueo

*Direzione e redazione:* Via Chiusi, 14 - 00139 Roma

Le richieste di recensione, omaggi e cambi vanno indirizzate alla direzione.

*Amministrazione*

Viale Monza, 106 - 20127 Milano - Tel. 28.27.651 - Casella Postale 17175 - 20100 Milano

Le richieste di abbonamento e pubblicità, le rimesse in denaro, le comunicazioni per cambiamento di indirizzo e gli eventuali reclami per mancato ricevimento dei fascicoli dovranno essere indirizzati alla amministrazione.

## PLANNING AND ADMINISTRATION

A publication of the International Union of Local Authorities - IULA - and the International Federation of Housing and Planning - IFHP

- **PLANNING AND ADMINISTRATION** is an international, English language journal published twice a year. It contains articles relating to the structure, financing and management of governments at local and regional levels, to the interrelationship between governments at different levels, to citizen participation in public decisionmaking and implementation. It has a special interest in the physical, social, economic and environmental planning and functioning of human settlements.

In general, issues of the journal a variety of subjects which are of universal interest. Occasionally, a special issue is produced.

The most recent of these was a **LATIN AMERICA SPECIAL** (Autumn 1985), featuring an English text with Spanish summaries.

Subjects included in this special issue were:

- strategies for strengthening local government
- case studies in decentralization
- citizen participation in decisionmaking and implementation
- planning for local and national development
- municipal development institutions
- IULA's Centre in Quito
- housing
- human settlements training
- local government reform

Authors were: D. Lordello de Mello; F. Uribe-Echevarría; B. Tomic; H. Romero Espinoza; B. O. de Albornoz; H. Pinilla Herrera; S. Rambachan; C. Carmona Mateo; H. Jagger Contreras; D. Jickling; L. Dorich T.; H. Allen; E. Harloff/R. C. A. Cardón.

**PLANNING AND ADMINISTRATION** also contains:

- Summaries of reports prepared by international organizations that are of interest to local administrators
- Papers prepared for and reports of conferences/seminars sponsored by IULA
- Book Notes

Annual Subscription rates: 52.—Dutch guilders for IULA/IFHP members  
90.—Dutch guilders for non-members

Separate copies: 35.—Dutch guilders for IULA/IFHP members  
58.—Dutch guilders for non-members

The Editor welcomes manuscripts. Correspondence relating to articles should be addressed to:

Mrs. E. Harloff, Editor  
'Planning and Administration'  
Wassenaarseweg 45  
2596 CG The Hague, Netherlands

# REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

## Sumario del vol. LI - 1985, número 4

- Y. BEIGBEDER: *El papel político, administrativo y operativo del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas* (\*).
- J. C. USEROS: *Algunas consideraciones sobre el estatuto privilegiado de los funcionarios internacionales.*
- S. M. AMINUZZAMAN: *¿Qué forma debe darse a los programas de desarrollo rural integrado? Reflexiones y problemas* (\*).
- S. A. AL-HATHLOUL & ANIS-UR-RAHMAN: *Comentarios sobre el artículo de S. M. Aminuzzaman y su aplicación en el caso de Arabia Saudita* (\*).
- Ph. BANCE: *La necesidad de «respiración» del sector público francés* (\*).
- A. H. SAULNIERS: *Los orígenes e importancia de las empresas públicas en América Latina* (\*).
- M. J. KEANE: *Aspectos espaciales del cambio de organización: un ejemplo del sector público en Irlanda* (\*).

BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA.

CRONICA DEL INSTITUTO.

INDICE DE MATERIAS - 1985.

---

(\*) Resúmenes de artículos publicados en francés e inglés.

Suscripción anual ... .. 2.250 FB (US \$ 48)  
Precio del ejemplar ... .. 600 FB (US \$ 13,50)

**INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

25, rue de la Charité b - 1040 Bruxelles  
(Bruxelles)

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

### ULTIMAS PUBLICACIONES

- José Manuel ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- PLATÓN: *Las Leyes* (2 tomos). Edición bilingüe. Introducción, notas y traducción de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano (2.ª edición). 2.600 ptas. los dos tomos.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 ptas.
- L. FAVOREU, Françoise LUCHAIRE, Félix ERMACORA, Mauro CAPPELETTI y otros: *Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales*. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- Alessandro PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo (2 tomos). 4.000 ptas. los dos tomos.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de índices por Norberto Castilla Gamero. 1.300 ptas.
- Antonio ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Angel Garrorena. 1.600 ptas.
- Juan DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de José Alvarez Junco. 900 ptas.
- Joaquín Francisco PACHECO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. 1.200 ptas.
- Leonardo MORLINO: *Cómo cambian los regímenes políticos*. Traducción de Juan José González Encinar. 2.500 ptas.
- Elie KEDOURIE: Prólogo de Francisco Murillo Ferrol: *Nacionalismo*. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- Ignacio de OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución*. 700 ptas.
- Rudolf SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez. 2.100 ptas.
- Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los Derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración vasca*. Coedición con Editorial Civitas. 1.400 ptas.
- Constituciones de Venezuela*. Estudio-introducción por Alan Brewer-Carias. Coedición con la Universidad Católica de Tháchira y con el Instituto de Administración Local. 6.000 ptas.
- Hanna FENICHEL PITKIN: *El concepto de representación*. Traducción de Ricardo Montoro Romero. 2.000 ptas.
- F. QUESNAY y DUPONT DE NEMOURS: *Escritos Fisiocráticos*. Introducción y traducción de José E. Candela Castillo. 1.000 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. 4.ª edición. 850 ptas.
- TEOFRASTO: *Los caracteres morales*. Edición bilingüe. 2.ª edición. 600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. 2.ª edición. 1.400 ptas.
- Jesús Ignacio MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia en John Rawls*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.400 ptas.
- Esperanza YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la Historia y la política*. Prólogo de José María Jover. 2.000 ptas.
- Pablo PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. 1.800 ptas.

- Fernando GARRIDO FALLA: *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I, 9.ª edición, 3.500 ptas. Tomo II, 7.ª edición, 3.000 ptas. Tomo III, en prensa.
- Bernabé LÓPEZ GARCÍA y Cecilia FERNÁNDEZ SUZOR: *Introducción a los regímenes y constituciones árabes*. Prólogo de Fernando Morán. 2.500 ptas.
- El camino hacia la Democracia*. Pensamiento de Ruiz-Giménez en sus escritos de *Cuadernos para el Diálogo*. Estudios y notas del Instituto Fe y Secularidad (2 volúmenes). 3.600 ptas.
- Tribunales Constitucionales y Autonomías territoriales*. Coedición con el Tribunal Constitucional. 2.500 ptas.
- G. W. LEIBNIZ: *Escritos Políticos II*. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Traducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.300 ptas.

## VOLUMENES EN PREPARACION

- Peter HABERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meno Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.
- Ian BUDGE y Dennis FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.
- Klaus VON BEYME: *Los regímenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto.
- Libro homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra*. Coedición con la Universidad Complutense de Madrid.
- Antonio GARCÍA SANTESMASES: *Marxismo y Estado*. Prólogo de Ignacio Sotelo.
- José Antonio FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA: *Razón de Estado y Política en el Pensamiento Español del Barroco (1595-1640)*.
- Juan J. LINZ, José Ramón MONTERO y otros: *Electores y Partidos en España (Las elecciones de 1982 y su legado)*.
- María Teresa BERRUZO LEÓN: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Prólogo de José Luis Abellán.
- Víctor FAIRÉN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo*. Tomo II. Parte especial.
- Ramón GARCÍA COTARELO: *Del estado de bienestar al Estado del malestar (La crisis del Estado social y el problema de la legitimidad)*.
- Homenaje al profesor Francisco Murillo Ferrol*.
- Carlos OLLERO: *Cuestiones constitucionales en el proceso constituyente español*.
- PI y MARGALL: *Las nacionalidades*. Estudio-introducción de Jordi Solé Tura.
- ABENDROTH, DOEHVUS y FORSTHOFF: *El Estado Social*. Traducción de José Puente Egido.
- Dos proyectos de Unión Europea:
- I. *La organización de la Unión europea del Estado*, de Bluntschil.
  - II. *Problema final del Derecho Internacional*, de J. Lorimer.
- Traducciones de Jaime Nicolás Muñiz y de Primitivo Mariño.
- Nicolás DE CUSA: *De concordantia catholica o sobre la Unión de los Católicos*. Traducción de José M.ª Alejandro, SJ.



**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES**

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación bimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Publicación trimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 - MADRID (España)